

Tribunal Contencioso Administrativo Sección IX

Resolución Nº 00004 - 2021

Fecha de la Resolución: 16 de Junio del 2021 a las 1:00 p. m.

Expediente: 16-003825-1027-CA

Redactado por: Lindsay Rodríguez Cubero

Clase de asunto: Proceso de conocimiento contencioso administrativo

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencias en igual sentido Sentencias del mismo expediente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: Derecho Constitucional

Tema: Cosa juzgada en materia constitucional

Subtemas:

- Concepto y generalidades.
- Singularidades propias y especiales que la distinguen de la cosa juzgada de legalidad.
- Consideraciones sobre la excepción de cosa juzgada y el proceso de amparo.

Tema: Recurso de amparo

Subtemas:

- Concepto y consideraciones acerca de la indemnización de daños y perjuicios.
- Alcances y efectos de la cosa juzgada constitucional.
- Singularidades propias y especiales que la distinguen de la cosa juzgada de legalidad.

"VI- DE LA COSA JUZGADA. [...] Para proceder a resolver la defensa de cosa juzgada constitucional interpuesta, se debe hacer referencia a lo indicado por la Sala Constitucional, en cuanto a que debemos entender por cosa juzgada, en relación a lo resuelto en un amparo: "...DERECHO FUNDAMENTAL A LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL." (...). Debe tomarse en consideración que la cosa juzgada constitucional tiene una especial relevancia desde la perspectiva constitucional, por cuanto, las competencias de fiscalización constitucional le fueron exclusivamente atribuidas a la Sala Constitucional y este Tribunal en sus sentencias zanja y dirime, definitivamente, sin posibilidad de ulterior recurso, si fue quebrantado o no un derecho fundamental, humano o bien un valor, principio o precepto constitucional. La cosa juzgada constitucional tiene singularidades propias y especiales que la distinguen de la cosa juzgada de legalidad, que son las siguientes: a) No cabe ningún recurso, ni siquiera el extraordinario de revisión contra una sentencia constitucional; b) la cosa juzgada constitucional se extiende a la parte dispositiva (por tanto) como a la parte considerativa o razonamientos de hecho y de derecho expuestos por la Sala Constitucional; c) la eficacia de la cosa juzgada constitucional no es relativa-relatividad de la cosa juzgada de legalidad- sino absoluta y general, se extiende a cualquier sujeto de derecho, tanto los que intervinieron como partes principales o accesorias como a los que no fueron parte en el proceso constitucional. En particular, en el proceso de amparo, a través de sus sentencias, este Tribunal Constitucional declara de manera última y definitiva si hubo o no una amenaza o violación efectiva de un derecho fundamental o humano. Bajo esta inteligencia, cuando el derecho fundamental a la cosa juzgada constitucional resulta infringido bien puede ser invocado para la defensa de su goce y ejercicio en el proceso de amparo que fue instituido a tenor del artículo 48 constitucional "para mantener o restablecer el goce de los (...) derechos consagrados en esta Constitución" diversos a las libertades personal y de movimiento. La definición de la cosa juzgada constitucional como un derecho fundamental por el constituyente originario, no es una cuestión menor o irrelevante, por el contrario reviste la mayor trascendencia desde la óptica de la hermenéutica y aplicación constitucional, por cuanto, hace posible que cualquier persona puede aducir su infracción en la sede del proceso de amparo y, por consiguiente, este Tribunal Constitucional tiene plena y absoluta competencia para conocer y resolver ese extremo en el cauce procesal indicado. En definitiva, la cosa juzgada constitucional cumple un doble rol de derecho fundamental y de garantía institucional de los principios y valores apuntados (seguridad jurídica y paz social), condición que comparte con otras figuras reguladas en la parte dogmática de la Constitución. V.- COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN EL PROCESO DE AMPARO. (...) Dentro de la tipología de las sentencias de amparo dictadas por la Sala Constitucional, debe distinguirse entre las denominadas absolutorias de la instancia, sea que no entran a conocer el mérito del asunto y que ad limine litis resuelven el asunto como lo son los rechazos de plano y por el fondo. En el rechazo de plano, la Sala Constitucional no vierte pronunciamiento en cuanto al fondo, por cuanto, puede estimar que el asunto es manifiestamente improcedente o de legalidad ordinaria por lo que no es de su competencia constitucional, este tipo de sentencia como no se pronuncia sobre el mérito del asunto no produce cosa juzgada, serán las instancias administrativas y jurisdiccionales ordinarias quienes deberán conocer y resolver el asunto. Tratándose del rechazo por el fondo, tampoco hay pronunciamiento en cuanto al fondo, por cuanto, se reiteran sentencias precedentes en las que se ha rechazado el asunto por no ser competencia de la Sala Constitucional. Nuevamente se reitera que la delimitación de la competencia de la Sala Constitucional es una cuestión exclusiva y excluyente de este Tribunal Constitucional, siendo que sus precedentes no la vinculan a futuro, por lo que bajo una mejor ponderación o una nueva integración bien podría la Sala Constitucional asumir el conocimiento y resolución de cierto tipo de

asuntos que en el pasado haya rechazado al estimar que tiene relevancia para la interpretación y aplicación uniforme de la Constitución y los instrumentos del Derecho internacional público de los derechos humanos. En lo relativo a las sentencias vertidas en el proceso de amparo que entran a conocer el fondo del asunto, se debe distinguir entre las a) estimatorias y b) desestimatorias. Debe tomarse en consideración que la estimación o desestimación de la pretensión deducida en el amparo, también, puede ser absoluta o parcial. Las sentencias estimatorias o parcialmente estimatorias producen cosa juzgada constitucional de carácter material y, además, vinculan erga omnes. Las sentencias desestimatorias, en la mayoría de los supuestos, también producen cosa juzgada constitucional material, por cuanto, la Sala Constitucional al conocer y resolver la pretensión descarta que exista una infracción de un derecho fundamental o humano. Las sentencias desestimatorias no producen cosa juzgada constitucional material, única y exclusivamente, en los supuestos excepcionales en que la Sala Constitucional estima que lo pretendido es una cuestión de legalidad ordinaria y así lo indica expresamente, en tal supuesto serán los órganos administrativos y jurisdiccionales quienes deberán resolver el asunto. Son supuestos excepcionales, por cuanto, por regla general, la Sala Constitucional rechaza de plano las cuestiones de legalidad ordinaria, empero pueden haber casos en los que tiene algún nivel de duda y entonces decide darle curso, siendo que hasta que es recabada la prueba queda patente que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria. También sucede esto cuando el recurrente en amparo formula un conjunto de agravios y pretensiones, siendo que combina unas de legalidad con otras de constitucionalidad, por lo que la Sala Constitucional, al estar presentes las últimas decide darle curso, instruir el proceso y resolver, indicando en la sentencia que hay una serie de extremos de legalidad ordinaria sobre los que no se pronunciará por no ser de su competencia. Por último, cabe señalar que esta Sala Constitucional en ocasiones precedentes ha aclarado los efectos y alcance de sus sentencias en un proceso de amparo, así en el Voto No. 240-I-95 de las 14:28 hrs. de 10 de mayo de 1995 -dictado en las diligencias de ejecución de sentencia de una proceso de amparo- y reiterado en el No. 5612-95 de las 11:15 hrs. de 13 de octubre de 1995 -también dictado en un proceso de amparo-, al estimar lo siguiente: "LA SENTENCIA TIENE AUTORIDAD DE COSA JUZGADA (...) la Sala estima prudente hacer las siguientes reflexiones sobre el valor de sus sentencias. De los principios que se derivan de los artículos 10, 42, 48, 153 y 154 de la Constitución Política, desarrollados por los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, las sentencias que dicta la Sala en los asuntos que conoce, carecen de recursos, tienen el carácter de cosa juzgada formal y material y además, vinculan erga omnes produciendo efectos generales. Esto quiere decir que en nuestro sistema queda claramente expuesto el carácter jurisdiccional de las decisiones constitucionales, en su naturaleza de sentencia, como lo define la más calificada doctrina constitucionalista, y queda destacado, también con nitidez, los efectos que le son propios y característicos derivados de su autoridad de cosa juzgada formal y material. Así las cosas, a las sentencias constitucionales le son aplicables los principios generales del derecho procesal y por ello los efectos de la sentencia son definitivos e inmutables. En otro sentido, la cosa juzgada corresponde a los efectos jurídico-procesales del proceso, en su alcance declarativo, que tiene que ver con la imposibilidad de que cualquier órgano jurisdiccional dicte un nuevo fallo sobre el mismo asunto. La doctrina constitucionalista señala que la sentencia "una vez firme despliega sus efectos, y, se desenvuelve indefinidamente a través de todas las situaciones ulteriores a que pueda afectar la decisión pronunciada", pero se expresa a la vez, que el desenvolvimiento de la cosa juzgada queda sujeta a ciertos límites: los subjetivos (identidad de sujetos), los objetivos (identidad de cosa) y los causales (la misma causa o razón de pedir) y la sentencia produce efectos de cosa juzgada respecto de todas las cuestiones resueltas, aun cuando no hubiesen sido planteadas por las partes, o lo que es igual, se extiende a las declaraciones realizadas por el tribunal en la sentencia, con relación a los hechos que se han expuesto y al derecho que se ha invocado". (Resolución número 12825 - 2014 de las quince horas cinco minutos del seis de agosto del dos mil catorce). Según lo indicado por la Sala Constitucional es criterio de este Tribunal que en el presente caso se dan los parámetros pertinentes para que se pueda establecer que existe parcialmente la cosa juzgada constitucional, se debe establecer que de conformidad con el criterio subjetivo, este aspecto si se cumple por cuanto existe identidad en los sujetos que son parte en ambos procesos, al ser los mismos actores, a saber los señores Antonio Ayales Esna, Luis Fernando Chacón Monge, Reyna J. Marín Jiménez, Melvin Laínes Castro, Mario Delgado Umaña y el señor Javier Padilla Guevara y como parte demandada el Estado. Por su parte, en cuanto al objeto y la causa, que son los criterios objetivos con base en los cuales se debe determinar si en un caso concreto existe cosa juzgada material. El primero, consiste en aquéllo que se reclama, es decir, se encuentra constituido por el derecho reconocido, declarado o modificado en la sentencia, en relación con una cosa o varias cosas determinadas, relación jurídica declarada, según el caso. La segunda, también denominada causa petendi, se identifica como el fundamento de lo pretendido, que es la razón de hecho enunciada en la demanda como fundamento de la pretensión, es decir, está conformada por el conjunto de hechos alegados como base de la demanda. En este sentido, se puede señalar que en cuanto al objeto de ambos procesos, son parcialmente iguales, por cuanto el proceso de amparo fue interpuesto por los actores para que se declarará con lugar el amparo y se procediera con la nulidad de los oficios número VP-PPH-0016-2011, VPPPH-0017-2011, VP-PPH-0018-2011, VP-PPH-0019-2011, VP-PPH-0020-2011 y VPPPH-0021-2011, del 30 de junio de 2011 de la Vicepresidenta de la Asamblea Legislativa que dieron traslado al órgano director contra los accionantes, por no darse una adecuada imputación de los hechos investigados en el procedimiento administrativo disciplinario, lo que impidió a los actores ejercer su derecho de defensa, por lo cual se declaró con lugar en este extremo el recurso de amparo. Y el otro aspecto por el cual se interpone el amparo es por la imparcialidad de los miembros del órgano director del procedimiento, punto que fue declarado sin lugar, al considerar la Sala Constitucional que era una cuestión de legalidad, por lo cual no era un punto que debería ser analizado en dicho proceso de amparo (ver sentencia de la Sala Constitucional número 2012008897 de nueve horas treinta minutos del veintinueve de junio de dos mil doce, expediente número 11 - 011179 - 0007 - CO, folios 382 a 403 del expediente administrativo, certificación AL-144-2016 de las catorce horas con cincuenta minutos del treinta de mayo del dos mil dieciséis). Y en cuanto al presente proceso, las pretensiones según como quedaron establecidas en la audiencia preliminar, son referentes a los daños y perjuicios, específicamente al daño moral objetivo y subjetivo, así como el daño material ocasionado a cada uno de los actores, por el procedimiento administrativo y el amparo, por lo que el proceso que nos ocupa es un proceso de civil de hacienda, en el cual se está solicitando la responsabilidad patrimonial del Estado, por los menoscabos materiales y morales que -según se alega- ocasionó a los demandantes el procedimiento administrativo y por la persecución política. En este sentido se puede establecer que los hechos que dieron como base el presente proceso, fueron prácticamente los mismos indicados en el amparo presentado en lo

referente al haberse instaurado un procedimiento administrativo contra los accionantes, por lo que el objeto en ambos procesos son parcialmente iguales. Se debe establecer que en la presente demanda tiene como uno de sus objetos el cobro de los daños y perjuicios ocasionados por haberse instaurado un procedimiento administrativo contra los accionantes sin haberse respetado el debido proceso. Aspecto que ya fue conocido por la Sala Constitucional, al haberse anulado el traslado de cargos, por no haberse realizado una correcta intimación, por lo se condenó al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados, los cuales se indicó que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En este sentido, no se es procedente analizar nuevamente en un proceso ordinario lo ya resuelto por la Sala Constitucional, porque se estaría violentado la cosa juzgada. En el presente caso, al estar analizándose lo mismos hechos que dieron como resultado una indemnización para los actores, no es procedente entrar a conocer nuevamente la responsabilidad de la Administración para una posible reparación económica para los actores, sino que se debe interponer el proceso de ejecución de sentencia para cuantificar los mismos, al ya haberse otorgado en abstracto. Asimismo, los demás hechos y pruebas presentadas en cuanto a los daños ocasionados a los actores tanto a lo externo como a lo interno de la Asamblea Legislativa, deben ser el objeto del proceso de ejecución de la sentencia para establecer el monto de dichos daños otorgados. No obstante, hay aspectos de la presente demanda que no fueron objeto del recurso de amparo presentado y resuelto en la sentencia de la Sala Constitucional número 2012008897 de nueve horas treinta minutos del veintinueve de junio de dos mil doce, específicamente los alegatos de los actores, en cuanto a los motivos por los cuales se estableció dicho procedimiento administrativo, en relación al aspecto político, los cuales si pueden ser objeto del presente proceso. En ese sentido, es criterio de este Tribunal que lo procedente es declarar parcialmente con lugar la defensa previa de cosa juzgada constitucional alegada por la representación del Estado".

... **Ver menos**

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: Derecho Administrativo

Tema: Responsabilidad civil de la Administración

Subtemas:

- Generalidades y normativa aplicable.
- Tipos y motivos de exclusión.
- Consideraciones acerca de la responsabilidad objetiva y solidaria.
- Análisis acerca del funcionamiento legítimo, ilegítimo, normal y anormal.
- Alcances del concepto de daño y necesaria demostración de nexo de causalidad.

Tema: Procedimiento administrativo disciplinario

Subtemas:

- Generalidades, finalidad y normativa aplicable.
- Consideraciones sobre el régimen de responsabilidad de los funcionarios públicos.
- Alcances de la responsabilidad solidaria del Estado.

"VII.-SOBRE EL FONDO: VII.1) RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR LA INSTAURACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS: Se ha establecido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que dentro del régimen de la llamada responsabilidad civil extracontractual, se distinguen dos tipos, la subjetiva establecida en el artículo 1045 del Código Civil y la objetiva, normada en el numeral 9 de la Constitución Política, el artículo 1048 del Código Civil y el numeral 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, disponiéndose que el Estado y sus entidades responderán por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero. De esta forma, el causante del perjuicio lo resarcirá, salvo que demuestre alguna causal exonerativa. Así las cosas, tenemos que la Administración Pública responde por su conducta lícita y normal, cuando dicta un acto administrativo formal sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico u omite dictarlo, o bien mediante una actuación material o hecho permitido y normal. Por su parte, la responsabilidad es de carácter ilícito, anormal y formal cuando el acto administrativo es ilegal, y no formal cuando estamos ante una actuación material no permitida o anormal. De modo que, el régimen de responsabilidad sin falta requiere un daño anormal o un sacrificio especial que violente el principio de igualdad y por su parte en el régimen por funcionamiento anormal se exige la falta de servicio. En consecuencia para su acaecimiento se requiere de tres requisitos esenciales: 1) Actuación u omisión derivada de la función o Conducta de la Administración Pública omisiva o activa, formal o material, normal o anormal, lícita o ilícita. 2) Lesión o existencia de un daño antijurídico, una conducta por acción u omisión que infringe el ordenamiento jurídico. Tal lesión afecta al damnificado en su esfera patrimonial o extrapatrimonial, produciéndole una lesión antijurídica y resarcible que no tiene el deber de soportar (antijuridicidad objetiva), siendo toda conducta que por acción u omisión infringe el derecho objetivo. De modo que, dicha lesión debe ser cierta, efectiva, real, evaluable, individualizable, y no hipotética, al tenor del ordinal 196 de la Ley General de la Administración Pública. y 3) El Nexo causal, es decir que exista relación directa de causa a efecto entre el hecho que se imputa y el daño producido que legitimen el perjuicio producido, sin causales de exclusión del nexo de causalidad, al acontecer una situación eximente como la fuerza mayor, la culpa de la víctima y el hecho de un tercero. En cuanto a las causas que excluyen el nexo causal, están la fuerza mayor, la cual se entiende como un hecho de la naturaleza, extraño, exterior, imprevisible e inevitable, también opera la culpa de la víctima, que acontece cuando por su propio accionar, o por su descuido, negligencia e imprudencia inexcusable, se provoca la lesión, se coloca en una posición propicia para ello y asume el riesgo y sus efectos nocivos previendo la eventualidad o posibilidad de la contingencia y el hecho de un tercero, que es la acción u omisión de una persona ajena a la relación triangular entre la Administración-funcionario y afectado, sin cuya participación no se hubiera producido el hecho lesivo (Sala Primera de la Corte

Suprema de Justicia: número 025-F-99 de las 14:15 horas del 22 de enero de 1999, número 589-F-99 de las 14:20 horas del 1 de octubre de 1999, y la número 252-F-01 de las 16:15 horas del 28 de marzo del 2001.). Por su parte, también en relación a la responsabilidad de los servidores públicos ante terceros, este Tribunal ha señalado que: "... tratándose de un servidor público su responsabilidad ante terceros se rige por lo estipulado en los numerales 199 a 202 de la Ley General de la Administración Pública, en los cuales se dispone que el funcionario público responderá en forma personal cuando haya incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus deberes y funciones o con ocasión del mismo, tratándose en realidad de una responsabilidad subjetiva. A su vez, se establece que sin perjuicio de la calificación de la conducta del servidor, la Administración responderá en forma solidaria para con los afectados por culpa in eligendo o in vigilando. En mérito de ello, para que responda en forma subjetiva y personal ante los afectados el servidor, se requiere que haya actuado en el ejercicio de sus competencias y funciones y la antijuridicidad subjetiva de su conducta al haber incurrido en dolo o culpa grave. Respecto a la responsabilidad del Estado y los servidores públicos por la instauración y apertura de procedimientos disciplinarios administrativos, es necesario expresar que el régimen disciplinario de los funcionarios públicos se sustenta en los ordinales 191 y 192 de la Constitución Política, así como en los numerales 102 inciso c), 104, 105, 107, 108, 109, 211 al 213, 263 y 308 de la Ley General de la Administración Pública. En razón de ello, el superior jerárquico tiene respecto de sus subalternos la potestad de ejercer la función disciplinaria (artículo 102 inciso c), de ordenar y dirigir la conducta del inferior mediante órdenes, instrucciones o circulares (ordinal 105 ibid). Por consiguiente, el servidor público está obligado a obedecer las órdenes particulares, instrucciones o circulares del superior jerárquico (numeral 107 ibid), pudiendo desacatarlas cuando la orden tenga por objeto la realización de actos evidentemente extraños a la competencia del inferior o el acto sea manifiestamente arbitrario por constituir su ejecución una acción delictiva (artículo 108 ibid). Así las cosas, salvo los casos excepcionales supracitados, en todos las demás situaciones el servidor público debe obedecer y ejecutar inmediatamente lo ordenado, aunque el acto del superior sea contrario al ordenamiento jurídico, debiendo consignar por escrito sus objeciones al jerarca, quien debe acusar recibo (ordinal 109 ibid). Debiendo tener claro que como se expresó supra, para que se le pueda exigir responsabilidad disciplinaria al servidor público por sus acciones, actos o contratos opuestos al ordenamiento, debe haber actuado con dolo o culpa grave (numeral 211 ibid). De este modo, habrá mérito para la apertura de un procedimiento disciplinario administrativo, cuando exista evidencia, probabilidad, indicios, motivos o hechos claros contundentes y fehacientes de que el servidor público actuó con dolo o culpa grave en el cumplimiento de sus funciones. Un procedimiento disciplinario no puede iniciarse e instaurarse sin razón alguna, caprichos, fines persecutorios y abuso de autoridad del jerarca, en cuyo caso el servidor público no tiene el deber de soportar tal acto arbitrario y abusivo, generando responsabilidad para la Administración. No puede olvidarse que la potestad de disciplinar al servidor público es una consecuencia del principio de jerarquía, que presenta como derrotero el artículo 140 inciso 1) de la constitución política. De igual forma, el hecho de que el funcionario investigado sea absuelto de los cargos imputados, no implica necesariamente el que se le deba indemnizar los daños y perjuicios que se hubieren causado, salvo que se hubiere originado en un proceso investigativo intempestivo, avasallador, desproporcionado, e inmotivado. Es claro que en razón de lo expuesto, el tener que afrontar una causa disciplinaria representa para el servidor público un hecho gravoso, costoso en tiempo y recursos, que sin duda lo afecta anímicamente, pero que tiene el deber de soportar cuando al menos exista en grado de probabilidad o indiciaria su participación en la realización de una conducta contraria a sus deberes, lo cual es suficiente motivo y razón para que se vea sometido a la investigación administrativa y deba rendir cuenta de sus actos. Así las cosas, como se expresó, la indemnización para el servidor público con motivo de la apertura y concreción de una causa administrativa ha de ser restringida, y está reservada a los casos extremos de ilegalidad manifiesta y abuso de autoridad, donde se observa en forma palmaria que se abrió la investigación con fines persecutorios, de acoso laboral, de moobing y no de investigación de la verdad real material ante su presunta participación en hechos irregulares. Admitir lo contrario implicaría la inmunidad e impunidad de los servidores públicos, la paralización de las causas disciplinarias, y el vaciamiento de contenido de la potestad jerárquica y disciplinaria, se conduciría al caos administrativo, e implicaría una intimidación para los jefes ante la inminente amenaza de acciones resarcitorias en lo personal. Más bien, una robusta Administración debe tener la potestad bien marcada de investigar no a capricho, pero sí sobre base cierta a sus servidores públicos, cuando exista evidencia o indicios de hechos anómalos e irregulares, lo que disuadiría a los funcionarios de incumplir con sus deberes y fortalecería la rendición de cuentas y el control administrativo. En ese sentido ya emitió pronunciamiento esta misma sección, en el voto 20-2012 de las 15:00 horas del 27 de febrero del 2012, al expresar respecto a la potestad disciplinaria que "debe ser ejercida bajo las condiciones, modos y límites que le impone el propio ordenamiento jurídico, respetando los derechos y garantías de los funcionarios. El ejercicio de tal potestad en consecuencia, no puede ser arbitrario o caprichoso, de forma tal, que someta en forma injustificada y sin razón a un funcionario público a un procedimiento administrativo, con las cargas, molestias y angustia que ello representa.". Consecuentemente, en razón de lo expresado tampoco puede la administración abrir procedimientos administrativos disciplinarios por cualquier motivo, a su antojo y en forma arbitraria, debido a que son procesos largos que implican una cuantiosa inversión de tiempos y recursos, por lo que dicha potestad no es discrecional, sino reglada y está reservada a causas justificadas, debiendo ponderar adecuadamente el jerarca si hay verdadero mérito para ello, bajo el principio de autocontención de las potestades públicas y el ejercicio racional y proporcional de las prerrogativas jerárquicas (ver resolución de número 47-2012 Tribunal Procesal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. II Circuito Judicial. San José, a las diez y treinta horas del ocho de mayo del año dos mil doce)".

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: Derecho Administrativo

Tema: Procedimiento administrativo disciplinario

Subtemas:

- Condena en abstracto al pago de daños y perjuicios derivada de recurso de amparo.
- Improcedencia de condena en costas.
- Naturaleza y principios que integran el debido proceso.
- Improcedencia de indemnización por ausencia de prueba que acredite su existencia.

"VII. 2) SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: [...] En este sentido, en cuanto a los peticionado por los actores, referente a la indemnización por haberse realizado el procedimiento administrativo, se debe señalar que en la sentencia de la Sala Constitucional que anuló el traslado de cargos y que dio como resultado el archivo del procedimiento administrativo por parte de la Administración, también condenó al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados a los actores, como se indicó en el considerando anterior. Derivado de ello como se indicó en el análisis de la cosa juzgada, la vía pertinente para solicitar la indemnización, según los hechos y argumentaciones alegadas por lo actores referentes a la realización del procedimiento administrativo contrario al ordenamiento jurídico, sería la vía de la ejecución de sentencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el cual establece: "... Además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia. La condenatoria será contra el Estado o, en su caso, la entidad de que dependa el demandado, y solidariamente contra éste, si se considerara que ha mediado dolo o culpa de su parte, en los términos del artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido. Si el amparo fuere desistido por el recurrente, rechazado o denegado por la Sala, ésta lo condenará al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad..." (el resaltado no es del original). Lo anterior, por cuanto el objeto y contenido de un proceso de ejecución de sentencia de un amparo resuelto por la Sala Constitucional, es establecer los montos que son resarcibles económicamente, al haberse ya declarado un derecho, como en el presente caso. Por ende, todos los alegatos acerca de los supuestos daños que se les generó a los aquí actores a raíz de haberse visto sometidos al procedimiento disciplinario, deben discutirlos y liquidarlos en la vía correspondiente, sea la de ejecución de sentencia. Esto en el entendido, que en la discusión que traen a conocimiento los accionantes se basa y origina en los supuestos daños que les ocasionó el haber sido sometidos a un procedimiento administrativo, que ya fue anulado por la Sala Constitucional, y por lo cual ya se les otorgó el derecho a ser indemnizados, el monto de dicha indemnización dependerá de los daños que estos logren demostrar toda vez que la condena de la Sala Constitucional se realizó en abstracto y debe ser liquidado, y como se indicó este Tribunal no puede entrar analizar nuevamente al haber cosa juzgada constitucional en este punto peticionado, como se estableció. Ahora bien, para hacer valer la sentencia estimatoria que favoreció a los actores con una condena en abstracto por concepto de daños, perjuicios y costas, se tiene establecido legalmente un proceso determinado, por lo cual no sería procedente peticionar nuevamente en un proceso ordinario, lo que debe ser discutido y liquidado en la vía de ejecución de esa sentencia constitucional estimatoria, de conformidad con lo que ya fue otorgado en el amparo. Además, se debe señalar que la Administración, a pesar de lo indicado por la Sala Constitucional en la sentencia de cita, que al haberse anulado el traspaso de cargos a los actores se podría reponer el procedimiento administrativo a partir de ese punto, la Administración decidió no continuar con el mismo, y procedió archivar el expediente (hecho probado 20 de esta sentencia), sin ninguna consecuencia dañosa adicional, porque se llegó a determinar que no existía mérito para la imposición de una responsabilidad disciplinaria. En este sentido, no existiría daños adicionales a los ya otorgados, y en caso de otorgarle una indemnización adicional, se estaría indemnizando por la misma causa, lo cual sería improcedente al ser contrario al artículo 202 de la Ley General de la Administración Pública. Por lo que lo solicitado por los accionantes, en cuanto a los daños morales ocasionados, al ser expuestos de manera reiterada a los medios de comunicación, en los que se dio cobertura al asunto de manera detallada del procedimiento administrativo que según lo expuesto pusieron en tela de duda la capacidad, lealtad, cumplimiento, disciplina y honradez de los actores; y en cuanto a la afectación que se dio a lo interno de la Asamblea Legislativa, debido a que se cuestionó su autoridad, dedicación y desempeño, lo que según indican fue motivo de angustia, estrés, aflicción y hasta de escándalo para ellos, se puede determinar que son daños derivados del procedimiento administrativo, que como se indicó, ya fueron otorgados en la sentencia del amparo, y que deberán ser peticionados y demostrados en la ejecución de dicha sentencia. En este mismo sentido, en cuanto al daño material solicitado por los accionantes, que consisten en el costo legal de la defensa en el proceso disciplinario, el recurso de amparo y las actas notariales que fue necesario levantar ante la inexistencia del expediente administrativo, se debe indicar que igual son montos que deben de peticionarse en el proceso de ejecución de la sentencia del recurso de amparo, y no en esta sede. Asimismo, es procedente indicar que en cuanto a las costas derivadas por la presentación del procedimiento administrativo que son peticionadas, no es procedente otorgarlas, de conformidad con lo establecido en el artículo 328 de la Ley General de la Administración Pública, el cual señala: "...En el procedimiento administrativo no habrá lugar a la imposición de costas a favor o en contra de la Administración ni del interesado...". En este mismo sentido, lo indicado por el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en la resolución número Res.000029-F-TC-2021 de las nueve horas cinco minutos del once de febrero de dos mil veintiuno, que resolvió: "...VII. El agravio debe ser desestimado, ya que lo reclamado, no es otra cosa que las costas del procedimiento administrativo y el legislador fue muy claro en la LGAP en el numeral 328, al establecer que en el procedimiento administrativo no habrá lugar a la imposición de costas. Esto responde indudablemente al principio de gratuidad en los procedimientos administrativos, se deriva del derecho fundamental a la justicia y este caso responde al interés público que subyace detrás de cada investigación que se realice. De hecho, su aplicación es la regla dentro de los procedimientos administrativos suponiendo la inexistencia del pago de costas a favor o en contra de la Administración Pública o del administrado, según se deriva de lo dispuesto en el numeral 328 de la LGAP. En sede administrativa se garantiza a los administrados la posibilidad accionar contra la administración en procura del resguardo de los derechos que cada persona considera que ostenta, por los abusos que considere está cometiendo aquella y por supuesto en aquellos procedimientos donde el agente es investigado, se tutela el interés público que subyace de investigar los hechos, procurando que los gastos del procedimiento no sean cobrados al funcionario ni la Administración deba cancelar al investigado sus gastos. Al punto que en los

procedimientos administrativos no es requerida la representación legal de las partes, pues solo "en caso extremo" la Administración podrá exigirle al investigado el patrocinio o representación de un abogado (ordinal 220 de la LGAP). Es decir, el derecho de defensa deberá ser ejercido por el administrado en forma razonable, garantizando el respeto de los derechos de audiencia y defensa consagrados en la Constitución y la propia Ley. Lo que se persigue es que las personas tengan un acceso real al procedimiento, en defensa de sus intereses sin que sufran ningún tipo de restricción en virtud de su situación económica. En otras palabras, la gratuidad del procedimiento, procura garantizar una tutela administrativa real y efectiva a todas las personas por igual, sea cual fuese su situación económica e independientemente del procedimiento que se trate. Bajo esa línea de pensamiento, no visualiza este Tribunal que se produzca el quebranto normativo apuntado, por el hecho de que se haya rechazado el "daño económico" pretendido, pues como se ha explicado, el principio bajo estudio, oscila de acuerdo a lo establecido en la LGAP aplicable a la materia, por lo que es procedente que cada parte del procedimiento administrativo deba asumir sus propias costas. (el resaltado no es del original). En corolario de lo anterior, el artículo 328 de la LGAP enerva la imposición de costas a favor o en contra de la Administración o el interesado, situación que al concurrir en el presente asunto, también conlleva la imposibilidad de reconocer las costas personales pretendidas por la parte actora, por lo que también rechazarse este extremo solicitado. [...] Tampoco se acreditó que la conducta del Directorio Legislativo, se haya debido a actuaciones de culpa grave, en las que en forma torpe, ilegal, grosera y violentando todas las normas jurídicas que informan la materia, haya actuado intempestivamente y de manera abusiva, irracional y desproporcionada en su decisión de incoarle un procedimiento disciplinario a los actores, por un motivo político. En razón de lo expuesto, considera este Tribunal que la pretensión indemnizatoria que plantean los accionantes contra el Estado, resulta improcedente, al no configurar un daño material o moral de la conducta administrativa, que deba indemnizarse, en los términos del ordinal 197 de la Ley General de la Administración Pública y en esta vía de conformidad con el artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional".

... **Ver menos**

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: Derecho Procesal Contencioso Administrativo

Tema: Costas personales del proceso contencioso administrativo

Subtemas:

- Fundamento legal.
- Condena en costas al vencido por el solo hecho de serlo.

"IX- SOBRE LAS COSTAS. De conformidad con el numeral 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo, las costas procesales y personales constituyen una carga que se impone a la parte vencida por el hecho de serlo. La dispensa de esta condena solo es viable cuando hubiere, a juicio del Tribunal, motivo suficiente para litigar o bien, cuando la sentencia se dicte en virtud de pruebas cuya existencia desconociera la parte contraria. En la especie, no encuentra este órgano colegiado motivo para aplicar las excepciones que fija la normativa aplicable y quebrar el postulado de condena al vencido. Por ende, se imponen ambas costas a la parte actora, extremos que se liquidarán en ejecución de sentencia. Sobre los montos que se fijen por ese concepto, deberán reconocerse los intereses legales desde el momento en que adquiera firmeza la resolución que fije las costas y hasta su efectivo pago".

... **Ver menos**

Citas de Legislación y Doctrina

Texto de la Resolución

Documento PJEDITOR



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Central 2545-0003. Fax 2545-0033.

Correo Electrónico tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

Segundo Circuito Judicial de San José, Anexo A ([Antiguo Edificio Motorola](#))

EXPEDIENTE: 16-003825-1027-CA

PROCESO: CONOCIMIENTO

ACTORES: ANTONIO AYALES ESNA, LUIS FERNANDO CHACÓN MONGE, REYNA MARÍN JIMÉNEZ, MELVIN LAÍNES CASTRO, MARIO DELGADO UMAÑA y

DEMANDADO: **JAVIER PADILLA GUEVARA**
EL ESTADO

No. 004-2021-IX

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CIVIL DE HACIENDA, SECCIÓN NOVENA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, SAN JOSÉ, EDIFICIO ANEXO A. Goicoechea, a las trece horas del dieciséis de junio del año dos mil veintiuno.

Proceso de conocimiento interpuesto por **ANTONIO AYALES ESNA**, portador de la cédula de identidad número cinco-ciento treinta y siete-ochocientos ochenta y tres; **LUIS FERNANDO CHACÓN MONGE**, cédula de identidad número uno-cuatrocientos noventa-cero doce; **REYNA MARÍN JIMÉNEZ**, cédula de identidad número uno-trescientos noventa y uno-cero cuarenta y tres; **MELVIN LAÍNES CASTRO**, cédula de identidad número dos-trescientos treinta y uno-cero setenta y uno; **MARIO DELGADO UMAÑA**, portador de la cédula de identidad número dos-trescientos quince-novecientos noventa y cinco; y **JAVIER PADILLA GUEVARA**, cédula de identidad número uno-seiscientos sesenta y tres-ochocientos cincuenta y seis; representados por su apoderado especial judicial el Licenciado **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ VÍQUEZ**, cédula de identidad número dos-cuatrocientos treinta y nueve-ciento dieciocho, carné de abogado número seis mil seiscientos noventa y dos, (*imágenes 20 y 21 del expediente judicial*); contra el **ESTADO**, representado por la procuradora apersonada al proceso, **ANDREA CALDERÓN GASSMANN**, cédula de identidad número uno-ochocientos veintiocho-doscientos sesenta y tres (*imagen 493 del expediente judicial*); A continuación, se emite la sentencia con el voto unánime de sus miembros.

Redacta la Jueza Lindsay Rodríguez Cubero

CONSIDERANDO

I.- ANTECEDENTES PROCESALES.- A continuación se hace un recuento del iter procesal: **1.-** Las pretensiones de la parte actora –que se ajustaron en la audiencia preliminar que se realizó a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho–, son para que en sentencia: "...Solicitamos que en sentencia se declare y disponga: a) Que el Estado es responsable de los daños y perjuicios ocasionados a los actores por lo hechos descritos en la demanda; a bis) Que se condene al Estado al pago del daño moral objetivo ocasionado a cada uno de los actores a razón de MEDIO AÑO DE SALARIO para cada uno de ellos; b) Que se condene al Estado al pago del daño moral subjetivo ocasionado a cada uno de los actores a razón de MEDIO AÑO DE SALARIO para cada uno de ellos; c) Que la liquidación respectiva se reserva para ejecución de sentencia, siendo que el salario que se utilizaría sería el que devenga cada uno de los actores al recaer sentencia firme en el presente proceso; o en caso de que las personas actoras ya no fuesen funcionarios administrativos de la Asamblea Legislativa se utilizaría el último salario devengado y actualizado mediante indexación a la fecha en que recaiga sentencia firme en el presente proceso; d) Que se condena al Estado a cancelar a los actores las siguientes sumas de dinero por concepto de daños materiales:

-Defensa procedimiento disciplinario para cada uno de los ponderantes ¢ 300 000.00

-Recurso de amparo para cada uno de los ponderantes ¢ 300 000.00

-Tres actas notariales, cada acta ¢ 50 000.00

e) Que se condena a la demandada al pago de las costas personales y procesales del presente proceso..." (*imágenes 15 a 16 y 577 a 579 del expediente virtual y respaldo digital de las audiencias preliminar del 17-10-2018*).

2.- La representante del Estado contestó negativamente la demanda, solicitó que la demanda sea declarada sin lugar e interpuso las excepciones de falta de derecho, así como las excepciones de litis consorcio pasivo necesario incompleto y falta de legitimación pasiva. Solicitó que se declare sin lugar la demanda interpuesta en todos sus extremos y se condene a la parte actora al pago de ambas costas del proceso, con el reconocimiento de intereses hasta la fecha de pago. Asimismo, manifestó su negativa a conciliar (*imágenes 524 a 550 del expediente judicial*).

3.- Con resolución número 882-2018-T de las siete horas treinta minutos del veintidós de mayo del dos mil dieciocho, el juez tramitador resolvió declarar sin lugar la defensa previa de falta de integración del litisconsorte pasivo necesario interpuesta por el Estado (*imágenes 524 a 550 del expediente judicial*).

4.- La audiencia preliminar se celebró a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, diligencia que fue grabada en el sistema electrónico correspondiente y consta en la carpeta de documentos asociados del expediente virtual y que en dicha audiencia el Juez Tramitador –entre otros aspectos– realizó aclaración de la pretensiones (*imágenes 577 a 579 del expediente judicial y respaldo digital de la audiencia preliminar*).

5.- Por resolución de las quince horas nueve minutos del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal dispuso: "...I. Este expediente fue trasladado a una Sección del Tribunal nombrada con el objetivo de conocer asuntos que en virtud de la emergencia provocada por la pandemia, tuvieron que ser reprogramados. II.- En atención a dicha situación y en aras de resguardar el principio de justicia pronta y cumplida, se convoca a la **AUDIENCIA DE RECEPCIÓN DE PRUEBA**, que se llevara a cabo a las **OCHO HORAS TREINTA MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**. En caso de no atender este señalamiento por causas justificadas se procederá a reprogramar de así considerarlo procedente el Tribunal, según el espacio en la agenda con el que se disponga. III.- En atención a la situación sanitaria que presenta el país, el Tribunal informa a las partes: a) Únicamente el juez ponente se apersonará a la sala de juicio, encontrándose los demás integrantes del Tribunal en forma virtual por la plataforma Teams. b) Las Salas de Juicio de este Tribunal tienen un aforo avalado por el Ministerio de Salud que se encuentra dentro del rango de diez a quince personas por sala, por ende el Tribunal velará por el respeto del mismo, en razón de esto las partes pueden utilizar la plataforma Teams para asistir a la audiencia, en caso de que no puedan utilizar la misma pueden apersonarse al Tribunal (recuerden que no es necesario que se apersonen la parte y el abogado, para esto si existe poder o es el abogado director del proceso, únicamente con la presencia del letrado es suficiente e incluso la parte puede conectarse por Teams especialmente si es una persona con algún grado de riesgo), por las razones antes señaladas no se pueden apersonar a la Sala y permanecer en los

estrados asistentes. Si aún así las partes desean presentarse en las instalaciones del Tribunal lo pueden hacer teniendo en cuenta todos los protocolos de seguridad. Lo anterior con fundamento en la **circular número 137- 2020**, del 6 de julio del 2020, publicada en el Boletín Judicial N°150 de 06 agosto del dos mil veinte, que contiene el "Protocolo para la realización de audiencias orales en modalidad virtual total o parcial mediante la utilización de herramientas tecnológicas en la materia Contenciosa Administrativa y Civil de Hacienda del Poder Judicial de Costa Rica", aprobado por Corte Plena en el artículo V de la Sesión Ordinaria N°37-2020 del 29 de junio del 2020. **IV.-Se aclara que la audiencia será únicamente para la recepción de la prueba testimonial y/o pericial admitida en la etapa preliminar. En caso de que alguna de las partes no tenga previsto presentar la totalidad de la prueba admitida, deberá comunicarlo al Tribunal a la brevedad posible, las conclusiones y según la dinámica que se desarrolle en la audiencia y a fin de no comprometer la salud de los participantes, se valorara por el Tribunal si se emiten de forma oral o escrita, debiendo estar las partes preparadas para hacerlo en cualquiera de las dos modalidades...**" (imágenes 605 a 608 del expediente judicial).

6.- La audiencia de juicio oral y público se celebró a partir de las ocho horas treinta y cuatro minutos del veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, la cual, fue grabada en el sistema electrónico correspondiente y se encuentra visible en la carpeta de documentos asociados del expediente virtual. Que en dicha diligencia, con anuencia de ambas partes y de conformidad con lo indicado en la resolución de las quince horas nueve minutos del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el cual se encuentra en firme se prescindió de los alegatos de apertura y se abonó el plazo que se les iba a conceder al efecto para que lo utilizaran en fase de conclusiones; se evacuó la prueba testimonial; se tuvo por desistida la declaración del testigo Pedro Solano García admitido a los actores. Además, la representación del Estado presentado la defensa de Cosa Juzgada Constitucional, de la cual presentó la correspondiente argumentación y se dio audiencia a la representación de los actores, él cual se refirió a la misma. Por último, las personas representantes de los actores y del demandado, rindieron de manera oral sus conclusiones. Al finalizar, el Tribunal verificó los medios de notificación e indicó a las partes que la sentencia se dictaría de manera escrita, en el plazo de quince días hábiles previsto en el inciso 1) del artículo 111 del Código Procesal Contencioso Administrativo, contado a partir del día hábil siguiente de finalizada la audiencia (ver respaldo digital de la audiencia de juicio oral y público celebrada el 28-05-2021, visible en la carpeta de documentos asociados del expediente virtual).-

9.- En los procedimientos ante este Tribunal no se han observado nulidades que deban ser subsanadas o que generen indefensión y **la sentencia se dicta dentro del plazo establecido en el artículo 111 inciso 1) del Código Procesal Contencioso Administrativo, que vence el 18 de junio del 2021.-**

II.- ARGUMENTOS DE LA DEMANDA.- La representación de los actores argumenta que durante todo la investigación administrativa que fue establecida contra ellos, advirtieron que: "...**NUNCA** existió una orden dirigida a ellos para dar contestación o atención directa al oficio DCA-0914 fechado 5 de abril de 2011 de la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República (...) que las únicas instrucciones por parte de la Presidencia de la Asamblea Legislativa relacionadas con el tema, fueron confeccionar un **borrador** solicitando a la Contraloría General de la República el archivo del asunto del fideicomiso y, luego realizar **otro borrador** para solicitar una nueva prórroga para contestar el oficio indicado de la Contraloría, siendo ambas instrucciones cabalmente atendidas. Igualmente, y en términos generales, mediante comunicación de fecha jueves 2 de junio de 2011, se señaló a mis representados que tratándose del tema de la construcción del edificio legislativo, cada uno de ellos, asumiría su función de acuerdo al ámbito de su competencia, y que la atención de la correspondencia relativa al tema siempre sería de atención exclusiva de la Presidencia de la Asamblea Legislativa. (...) La única forma de entender y poder explicarse la situación ocurrida es conociendo el trasfondo político que precede al acuerdo del Directorio Legislativo que ordena el inicio del expediente disciplinario. Como se indicó en los hechos de esta demanda, la situación que se cuestiona temporalmente se ubica en una fecha inmediata a un cambio de Directorio Legislativo (máximo órgano administrativo de la Asamblea Legislativa), cambio que entrañó, el ingreso a dicho órgano de Diputados y Diputadas, que no pertenecían al partido político afín al Poder Ejecutivo, lo que se conoce como "primero de mayo negro". Esta circunstancia se logró mediante una alianza entre otras fuerzas políticas diferentes al Partido Liberación Nacional. La consecuencia inmediata y directa de lo anterior respecto al asunto que nos ocupa son de tres clases: - el Directorio Legislativo que recién ingresa el primero de mayo de 2011, conoce poco y no está bien informado de las actuaciones de sus predecesores. - la cohesión interna del Directorio es muy frágil y depende del entendimiento y consenso de personas pertenecientes a grupos políticos con diversas ideologías; - Algunos de sus integrantes pretenden la sustitución de los cargos claves de la jerarquía administrativa de la Asamblea, para colocar personas militantes en sus respectivas agrupaciones. La conjunción de esos elementos, propició el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ya indicado, a pesar de que no existían bases razonables para hacerlo (no hubo incumplimiento) y a pesar de que, en diversas oportunidades se les hizo ver la no existencia de la supuesta orden incumplida. La prueba ofrecida, dejará claro qué personas y cuáles motivaciones fueron las que de manera obcecada sostuvieron el procedimiento disciplinario que finalmente es detenido por la Sala Constitucional, pero que, en caso contrario, habría cobrado los puestos de los actores, simplemente por un móvil político totalmente espurio. (...) En cuanto a los daños señalan que: (...) el origen de los daños y perjuicios morales reclamados por mis representados se establece en el inicio y prosecución de una investigación disciplinaria sin existir razón alguna para ello, tanto que ni siquiera le resulta posible a la administración de la Asamblea Legislativa, precisar una reputada desobediencia. La Sala Constitucional interviene y en la sentencia que emite, constata que la afirmación del Directorio Legislativo según la cual se desatendió la solicitud de información complementaria que hizo la Contraloría General de la República, a propósito del fideicomiso inmobiliario de la asamblea con el Banco de Costa Rica, **NO SE PUEDE CORROBORAR**. Dice la Sala que **NI de los oficios aportados NI de las notas remitidas a los investigados directamente (mis representados) es posible deducir las conductas específicas, individualizadas según sus funciones, que se les está imputando, en qué consiste el incumplimiento que se menciona o la desatención de solicitud de información...**" Por lo que indican que el procedimiento disciplinario iniciado contra ellos, "...fue simplemente una excusa o una farsa para encubrir otros móviles; véase que era tampoco serio el asunto que por prácticamente un mes el expediente administrativo no estuvo listo, es decir, tuvieron que "armarlo" una vez decidieron el procedimiento administrativo..." En relación en que consisten y la estimación prudencial de Daños Morales, señala que la afectación moral tiene: "... dos vertientes diferentes, paralelas a las diversas incidencias que sufrieron a raíz de las situaciones a las que fueron sometidos en forma gratuita y ofensiva por parte del

Directorio Legislativo y principalmente por el Órgano Director de Procedimiento. En primer lugar, fueron expuestos de manera reiterada a los medios de comunicación. En forma desusada y anormal para procedimientos disciplinarios se da cobertura al asunto de manera detallada, comenzando con la noticia donde se ordena el inicio del procedimiento, el rechazo de recursos, la audiencia oral y finalmente cuando se indica que posiblemente van a haber despidos (**hechos 15, 16, 19, 21 y 23**). Aparte de la desacostumbrada cobertura de prensa, lo grave es que, son precisamente dos los integrantes del Órgano Director de Procedimiento quienes salen a los medios y sin preocuparse de los muchos adelantos de criterio que protagonizan, **anuncian como ciertos** hechos que apenas se suponía que estaban investigando. Estas acciones son realizadas principalmente por la presidenta del Órgano Director de Procedimiento, Diputada Patricia Pérez Hegg, y en al menos una ocasión pro el Diputado Martín Monestel Caonteras. Las actuaciones indicadas, ejecutadas al amparo de una supuesta investigación disciplinaria, pusieron en tela de duda la capacidad, lealtad, cumplimiento, disciplina y honradez de mis clientes, esto primeramente ante el ámbito público, entendiéndose por tal, el que se encuentra más allá de su lugar de trabajo. Fueron puestos en la palestra de la opinión pública con las peores recomendaciones por parte del Órgano Director de Procedimiento, que en lugar de actuar de manera objetiva, aprovechó el medio periodístico y su condición de figuras públicas para echar más leña al fuego. Pero también y principalmente la afectación se dio a lo interno de la Asamblea Legislativa. Obsérvese que, a excepción de mi poderdante Padilla Guevara que ocupa un cargo de asesoría, el resto de mis representados constituyen las principales jerarquías administrativas de la Asamblea Legislativa, ocupando puestos de dirección y gobierno, por lo que la exposición pública reiterada, con titulares de prensa sugestivos y respaldados en afirmaciones de Diputados integrantes del Directorio Legislativo, cuestionó su autoridad, dedicación y desempeño. En cuanto máximas jefaturas de la Asamblea, las continuas publicaciones fueron una fuente continua de descrédito ante las mismas personas a quienes debían dirigir (subalternos), servir y asesorar (Diputados de la Asamblea Legislativa). **La afectación que sufrieron no cesó en lo que hemos indicado.** Mis representados NO son personajes públicos tales como los Diputados de la Asamblea, acostumbrados y deseosos de protagonismo. Por el contrario, se han dedicado por muchos años a la carrera legislativa, haciendo un trabajo silencioso, no obstante, esmerado y eficiente. El verse de un momento a otro apareciendo continuamente en los medios de prensa y de televisión, siendo interrogados por personas cercanas sobre lo que estaba sucediendo, fue entonces claramente motivo de angustia, estrés, aflicción y hasta de escándalo para ellos.(...) Este parámetro se considera objetivo, en tanto, reflejaría la diversa jerarquía administrativa de cada uno de ellos y el plazo durante el cual estuvieron expuestos a un Directorio Legislativo, parcializado, políticamente interesado en la persecución y acceso a los cargos de mis poderdantes. Y en cuanto a los daños materiales, señala que consisten en el costo legal de la defensa en el proceso disciplinario objeto del recurso de amparo, el propio recurso de amparo y las actas notariales que fue necesario levantar ante la inexistencia del expediente administrativo.

III. ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN .- La representante del Estado señala que este proceso de conocimiento es improcedente, dado que las pretensiones son propias de una ejecución de sentencia constitucional. Señala que: *"...No puede perderse de vista que el procedimiento ordinario administrativo de carácter disciplinario -el cual tiene como finalidad arribar a la verdad real sobre los hechos investigados, y a partir de ello determinar si cabe o no la imposición de algún tipo de responsabilidad- constituye una serie concatenada de actuaciones, que se encuentran relacionadas de forma integral. Ahora bien, en el caso concreto, a los seis funcionarios: Antonio Ayales Esna, (Director Ejecutivo), Luis Fernando Chacón Monge, (Director de Servicios Generales), Reyna J. Marín Jiménez, (Directora del Departamento de Asesoría Legal), Melvin Laines Castro, (Director de Proveeduría), Mario Delgado Umaña, (Director Financiero), y el señor Javier Padilla Guevara, (Asesor del Departamento de Asesoría Legal), les fue tramitado un procedimiento administrativo por el supuesto incumplimiento de una orden emanada por el Directorio Legislativo relacionada con el otorgamiento de respuesta a una solicitud adicional de información realizada por la Contraloría General de la República, sobre el refrendo del Contrato de Fideicomiso Inmobiliario Asamblea Legislativa/BCR 2010. El procedimiento administrativo de referencia, fue agotando todas las etapas propias de un proceso de esa naturaleza. Así, se otorgó el acceso al expediente administrativo en su oportunidad, se realizó la comparecencia oral y privada, se brindó acceso a las transcripciones de las audiencias, se practicaron notificaciones de las actuaciones realizadas, y los funcionarios investigados ejercieron su derecho a impugnar los actos dictados (Ver folios 60 al 64, 94 al 98, 118 a 120, 142 al 153, 219 al 224, 239 al 283, 364 al 369, 411, todos del Expediente Administrativo emitido por la Asamblea Legislativa). En el marco de ese íter procesal, valga acotar que en el año 2011 los aquí actores ya habían presentado otro Proceso de Conocimiento, en donde pedían la suspensión o anulación de las actuaciones y resoluciones administrativas dictadas dentro del procedimiento sancionatorio instaurado en su contra por parte del órgano legislativo. Ese asunto fue tramitado bajo el expediente número 11-4559-1027-CA ante ese Tribunal Contencioso Administrativo, y mediante la Resolución No 1408-2011 de las 16 horas del 13 de setiembre de 2011, el juez tramitador declaró la inadmisibilidad de la demanda, toda vez que los actos impugnados eran preparatorios, propios del procedimiento administrativo y no de un acto final, por lo que carecían de efectos propios dado que no resuelven el fondo del asunto y por eso no son impugnables en vía judicial (Ver folios 175 al 180 de Expediente Administrativo emitido por a Asamblea Legislativa). Ahora bien, por otra parte, tenemos que los aquí actores presentaron un **Recurso de Amparo** cuestionando el traslado de cargos y la conformación del órgano, (...) mediante el **Voto No 8897-2012 de las 9:30 horas del 29 de junio de 2012 dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dicho amparo fue declarado con lugar**, al considerar la Sala que no se había practicado una correcta y puntual intimación de los cargos imputados en sede administrativa (...) Y como en toda sentencia estimatoria en materia de amparo constitucional, **se condenó al Estado al pago de costas, daños y perjuicios ocasionados, que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.** (...) Dicha remisión a la vía de ejecución de sentencia en sede contenciosa administrativa se fundamenta en el numeral 51 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, Ley N9 7135 del 11 de octubre de 1989. (...) Bajo ese entendido, en el caso que aquí nos ocupa, **ha quedado claro que la discusión que traen a conocimiento los aquí actores se basa y origina en los supuestos daños que les ocasionó el haber sido sometidos a un procedimiento administrativo que, a su juicio estuvo mal tramitado.** A partir de esa premisa, construyen sus alegatos acerca de todos los daños que, según su entender, han padecido, producto de haber estado sometidos al procedimiento disciplinario que fue incoado por el Directorio Legislativo. Como ya se vio, la sentencia constitucional **No. 8897-2012 de las 9:30 horas del 29 de junio de 2012** dictada a favor de los aquí actores, ya se pronunció en cuanto a que el procedimiento*

disciplinario en su momento estaba mal enderezado, dado que no se hizo una correcta intimación, de ahí que ordenó anular los actos que habían hecho el traslado de cargos. Ello, con la finalidad de que el proceso pudiera retrotraerse, subsanarse este aspecto, y proseguir su curso hacia la decisión final. Para tales efectos, la sentencia dictada por la Sala analizó y se pronunció sobre un extenso elenco de **27 HECHOS PROBADOS**, (véanse folios 391 a 396 del expediente administrativo), que se refieren a toda la tramitación del procedimiento disciplinario, incluyendo una serie de actuaciones que los recurrentes han venido a replantear y repetir en esta demanda (decisión inicial, intimación, acceso al expediente, recomendación sancionatoria del órgano director, etc). Así las cosas, es lo cierto que ya existe entonces un pronunciamiento judicial que juzgó las actuaciones del Órgano Director en este procedimiento que los actores han venido a traer a discusión en la demanda que aquí nos ocupa. Y al respecto, ya se dictó en la vía constitucional una sentencia estimatoria que les favoreció con una condena en abstracto por concepto de daños, perjuicios y costas. Por ende, todos los alegatos acerca de los supuestos daños que se les generó a los aquí actores a raíz de haberse visto sometidos al procedimiento disciplinario, deben discutirlos y liquidarlos en la vía correspondiente, sea la de ejecución de sentencia. Lo anterior, tomando sobre todo en cuenta que, como ya mencionamos, el procedimiento está constituido por una serie de actuaciones concatenadas que deben ser analizadas en forma integral. Por consiguiente, venir a incoar en forma independiente y novedosa un proceso judicial como el que aquí nos ocupa, trayendo nuevamente a discusión el mismo procedimiento disciplinario que ya fue analizado en sede constitucional, deviene improcedente **en tanto las partidas que pretenden cobrarse deben ser necesariamente discutidas y liquidadas en la vía de ejecución de esa sentencia constitucional estimatoria que ya fue dictada**. A mayor abundamiento, nótese que no podría quedar el sistema de justicia sometido al riesgo de otorgar una doble indemnización por las misma causa y pretensiones, situación que se tomaría muy grave e ilegítima, y por demás contraria a lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley General de la Administración Pública. Con sustento en lo anterior, estimamos que la demanda que aquí nos ocupa se torna **improcedente**, y así solicitamos que se declare. (...) Sin perjuicio de todo lo expuesto en el aparte anterior, igualmente pasaremos a abordar por el fondo los alegatos y pretensiones que han venido a formular los actores en este proceso de conocimiento. La pretensión de los actores se puede sintetizar en el pedimento de pago de daño moral subjetivo y objetivo, causado por el sometimiento a un procedimiento administrativo que se abrió por razones que no ameritaban la imposición de sanción alguna. Ahora bien, lo primero que debe recordarse es que la finalidad de la tramitación de todo procedimiento administrativo es esencialmente garantista, aspecto que ha sido definido por la jurisprudencia (transcripción parcial de la Resolución N° 88- 2013 de las 15 horas del 24 de setiembre de 2013 dictada por Tribunal Procesal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta). Bajo ese entendido, el procedimiento administrativo constituye una garantía para el administrado o funcionario de que la Administración adoptará el acto final conforme a la verdad real de los hechos determinada en la instrucción, y con apego a la normativa aplicable. Así, la Ley General de la Administración Pública exige a los órganos y entes administrativos a observar, indefectiblemente, el procedimiento ordinario cuando este conduzca "...a la aplicación de sanciones de suspensión o destitución, o cualquiera otra de similar gravedad..." (Artículo 308 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública). Por ende, es inseparable del procedimiento administrativo ordinario la realización de una comparecencia oral y privada en la que el administrado tenga la oportunidad de formular alegatos, ofrecer prueba y emitir conclusiones, todo lo anterior a efectos de lograr equilibrio procesal, así como el respeto al debido proceso para el funcionario investigado, en aras de arribar al dictado de una decisión acorde al cuadro fáctico y normativo del caso, resguardando así los derechos de la persona investigada y la obligatoriedad a la sujeción de la normativa que rige la materia. Ahora bien, lo anterior se encuentra ligado, desde luego, al ejercicio de la potestad disciplinaria que le asiste a la Administración, cuyo ejercicio es completamente válido en orden a la determinación y eventual sanción de las faltas en las que puedan incurrir los funcionarios públicos. (...) Antes bien, la finalidad del procedimiento es constituirse en la herramienta que permita el ejercicio del derecho de defensa por parte del interesado, bajo el principio del debido proceso. Por ello, del **procedimiento como tal no se deriva ninguna consecuencia dañosa, sino que será hasta la decisión final que puede producirse la imposición de una sanción que afecte negativamente la situación subjetiva del funcionario**. Y es en este punto que deviene relevante recalcar que, en el caso que aquí nos ocupa, la **causa administrativa finalmente fue archivada** por considerarse que NO existía mérito para continuar el procedimiento tramitado. (...) Consecuentemente, los aquí actores no fueron sancionados de ninguna forma, sino que su causa fue desestimada del todo, archivándose el expediente sin la imposición de ningún tipo de sanción. **Por ende, no se generó ninguna situación dañosa ni ilegítima que pudiera dar lugar al pago de una indemnización**. (...) En el caso concreto, existió un acuerdo motivado que explicó las razones por las cuales se había producido una negligencia en la actuación administrativa de la Asamblea Legislativa en orden al cumplimiento de obligaciones frente a una prevención girada por la Contraloría General de la República en el trámite del refrendo sobre el contrato que arriba detallamos. Así las cosas, se estimó inicialmente que podía haber mérito para la imposición de una eventual responsabilidad disciplinaria, y bajo ese entendido se sometió a los aquí actores a la instrucción de un procedimiento. Como es evidente, **los funcionarios investigados estaban en su legítimo derecho de disentir de ese criterio, y para eso precisamente se abrió el marco de posibilidades de defensa dentro de la causa disciplinaria**. Es así como finalmente el asunto fue archivado, sin ninguna consecuencia dañosa porque se llegó a determinar que no existía mérito para la imposición de una responsabilidad disciplinaria (...)" Por último, en cuanto a las pretensiones económicas en concreto, señala que los actores asientan su pretensión de daños y perjuicios en el supuesto "...daño moral objetivo y daño moral subjetivo sufrido por cada uno de ellos, por lo que solicitan el pago de un **año de salario para cada uno**, más el monto correspondiente por daño material. Ante ello, debe hacerse notar que la pretensión indemnizatoria de daño moral es totalmente improcedente, debido a que -según fue explicado- el procedimiento administrativo tuvo un fundamento objetivo seguido a partir del ejercicio de la potestad disciplinaria, el cual, en todo caso, terminó archivado sin ningún tipo de consecuencia sancionatoria para los aquí actores. Así las cosas, debe recordarse que el otorgamiento de una indemnización debe estar orientada a la reparación de un daño que se ha sido sufrido ilegítimamente, es decir, que el afectado no tenía **ninguna** razón para soportar. No obstante, en el caso de procedimientos disciplinarios, ha quedado visto que **su tramitación constituye una potestad completamente legítima de la Administración, y que en la especie se fundó en indicios razonables de que podía eventualmente existir una falta que ameritara una sanción y para tales efectos se dispuso la instrucción del procedimiento, el cual finalmente dio lugar al archivo de la causa**. Más allá de ese legítimo ejercicio de la potestad disciplinaria a la que están sometidos todos los funcionarios del Parlamento, si los aquí actores consideran que de parte de la diputada Pérez

Hegg o del diputado Monestel Contreras se configuró una conducta que rebasó ese marco legítimo de actuaciones en la esfera disciplinaria, ello vendría a constituir un reproche de su actuar en lo personal de los señores diputados, y si algún reclamo pretende sostener desde esa perspectiva, debieron demandarlos en lo personal. **Pero no por ello puede pretenderse obtener una indemnización a cargo del Estado por ese tipo de actuaciones** que, reiteramos, han venido a ser aquí reclamadas como conductas propias, personales y directas de esos legisladores, sobre todo en el caso de la señora Patricia Pérez Hegg. Sobre el particular, es de recalcar que en esos supuestos y en lo que atañe propiamente a sus relaciones con la prensa, la señora diputada Pérez no estaba ejerciendo función administrativa, no estaba fungiendo ahí como órgano director del procedimiento, ni hizo comunicaciones escritas a nombre de la administración del Parlamento. Ergo, al no tratarse de actuaciones administrativas, no puede trasladarse ni atribuirse al Estado esa actuación. En efecto, recordemos que para efectos de responsabilidad en esta sede y en orden a la representación judicial que esta Procuraduría General hace del Estado, en el caso del Parlamento cubre propiamente la función administrativa, y no así las actuaciones que los diputado puedan desplegar fuera de ese marco. (...) Por otra parte, retomando nuevamente el tema de los supuestos daños que pretenden reclamarse al Estado derivados de algunas publicaciones aparecidas en la prensa, nótese que ello deviene completamente improcedente, pues si el daño se hace derivar de la publicación en el medio, el origen corre bajo la responsabilidad exclusiva y absoluta del medio de prensa correspondiente, y por tanto, aún cuando eventualmente se hubiera generado un daño -lo cual a nuestro modo de ver no es así- es claro que estaríamos ante el Hecho de un Tercera que constituye un eximente de responsabilidad del Estado, a la luz de lo dispuesto en el artículo 190.1 de la Ley General de la Administración Pública. En todo caso, llámese la atención sobre el hecho de que la demanda no señala ni acredita que la información brindada a la prensa haya sido falsa, de tal suerte que si lo comunicado eran los hechos objetivos ocurridos, tampoco existe per se una situación de la que puedan pretenderse pagos indemnizatorios por la existencia de publicaciones meramente informativas. Y en todo caso, como ya señalamos supra, esa información no la brindó la Asamblea Legislativa en su ámbito de función administrativa, sino que ello es una iniciativa que se le atribuye personalmente a la diputada Pérez Hegg. A mayor abundamiento, tenemos que el daño moral alegado no guarda ninguna de las características exigidas por el ordenamiento, referentes a que sea efectivo, evaluable e individualizable (artículo 196 LGAP). La demanda se limita a enunciar pretensiones indemnizatorias por supuestos daños respecto de los que en realidad no existe una conducta dañosa o ilegítima de parte del Estado, como ya vimos -de tal suerte que se encuentra ausente el nexo de causalidad con la conducta estatal-, sino que además se fijan antojadizamente sin ningún parámetro objetivo que las sustente, y por montos claramente excesivos. Téngase presente que sobre el tema del daño moral, la jurisprudencia ha sido clara en cuanto a las exigencias en orden a la formulación de este tipo de pretensión." (Sentencia N9 092-2012 de las 10:30 horas del 30 de julio de 2012 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Séptima). Por otra parte, en cuanto a la pretensión de pago de daño material, sobre el monto por concepto de honorarios de abogado durante la tramitación del procedimiento administrativo, señalan la existencia de la prohibición contenida en la Ley General de la Administración Pública sobre el tema, pues si los actores optaron libremente por incurrir en tal gasto, es una decisión propia que deben asumir bajo su cuenta y riesgo, sin que puedan responsabilizar al Estado de tal decisión y pretender enderezar tal cobro en esta vía jurisdiccional. Respecto a la pretensión de pago de la suma que asciende a cien mil colones (¢100.000) por concepto de la interposición del recurso de amparo, más tres actas notariales (¢50.000) cada una, es de notar que esos montos deben ser liquidados en la vía de ejecución de sentencia, a la luz de todas las consideraciones que al respecto se señalaron.

IV.- HECHOS PROBADOS: Se tienen como debidamente acreditados los siguientes hechos que resultan relevantes para este proceso: **1)** Mediante oficio número DCA-0914 fechado 5 de abril de 2011, la Contraloría General de la República, solicita información adicional a la Presidencia de la Asamblea Legislativa, para continuar con el trámite de refrendo del Contrato de Fideicomiso Inmobiliario Asamblea Legislativa/BCR-2010, suscrito entre la Asamblea Legislativa y el Banco de Costa Rica (ver folios 44 a 48 del expediente administrativo, certificación AL-144-2016 de las catorce horas con cincuenta minutos del treinta de mayo del dos mil dieciséis); **2)** Que mediante oficio número PAL-161-2011 la Presidencia de la Asamblea Legislativa remite escrito a la Contraloría solicitando prórroga para cumplir con lo peticionado por el Órgano Contralor en el oficio número DCA- 0914 fechado 5 de abril de 2011, prórroga que fue denegada y archivada la gestión de refrendo interpuesta, mediante oficio número DCA- 1488 de 9 de junio de 2011 (ver folios 44 a 48 y 99 a 100 del expediente administrativo, certificación AL-144-2016 de las catorce horas con cincuenta minutos del treinta de mayo del dos mil dieciséis); **3)** En la sesión extraordinaria número 62-2011 de 14 de junio de 2011, del Directorio Legislativo, con la presencia de los entonces diputados Patricia Pérez Hegg, José Roberto Rodríguez Quesada, Martín Monestel Contreras, Gloria Bejarano Almada y el señor Antonio Ayales Esna, Director Ejecutivo, en su artículo 3, acuerda en firme lo siguiente: "...Sancionar por escrito a los señores Antonio Ayales Esna, Director Ejecutivo, Reyna J. Marín Jiménez, Directora del Departamento de Asesoría Legal, Melvin Láinez Castro, Director de Proveeduría, Luis Fdo. Chacón Monge, Director de Servicios Generales, Mario Delgado Umaña, Director Financiero, Javier Padilla Guevara, Asesor del Departamento de Asesoría Legal, por no proceder conforme el Directorio definió en su debido tiempo..." Acuerdo que fue revocado en la sesión número 63-2011 del 16 de junio del 2011, del Directorio Legislativo (ver folios 21 a 23 y 29 a 30 del expediente administrativo, certificación AL-144-2016 de las catorce horas con cincuenta minutos del treinta de mayo del dos mil dieciséis); **4)** Mediante oficios número VP-PPH-0016-2011, VP-PPH-017-2011, VP-PPH-018-2011, VPPPH-019-2011, VP-PPH-020-2011 y VP-PPH-021-2011, todos firmados por la señora diputada en ese momento Patricia Pérez Hegg y dirigidos a los actores, donde se les comunica la parte dispositiva del acuerdo 2 del Directorio Legislativo, asumido en la sesión número 63 de 16 de junio de 2011, el cual señala: "...Con fundamento en la normativa de los artículos 214 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, y los artículos 37 inciso a), 51 y concordantes del reglamento autónomo de servicio de la Asamblea Legislativa: Constituir un órgano de procedimiento administrativo integrado por las diputadas Patricia Pérez Hegg y Gloria Bejarano Almada y el diputado Martín Monestel Contreras, el cual será coordinado por la diputada Pérez Hegg, vicepresidenta de la Asamblea Legislativa. Convocar al debido proceso para que expliquen las razones del incumplimiento que a cada uno corresponde en su gestión administrativa a las siguientes personas: Antonio Ayales Esna, Director Ejecutivo; Luis Fernando Chacón Monge, Director de Servicios Generales; Reyna J. Marín Jiménez, Directora del Departamento de Asesoría Legal; Melvin Láinez Castro, Director de Proveeduría; Mario Delgado Umaña, Director Financiero; Javier Padilla Guevara, Asesor del Departamento de Asesoría Legal. Se advierte a las personas anteriormente citadas que están bajo

proceso de investigación para aplicación del régimen disciplinario y su correspondiente sanción conforme a su mérito y su respectivo grado de responsabilidad individual. ACUERDO FIRME..." (ver folios 29 a 42 del expediente administrativo, certificación AL-144-2016 de las catorce horas con cincuenta minutos del treinta de mayo del dos mil dieciséis); **5**) Con escritos recibidos los días 05 y 22 de julio de 2011, los actores interpusieron recurso de revocatoria contra el acuerdo número 02 del Directorio Legislativo, tomado en la sesión número 63 de 14 de junio de 2011 y plantearon incidente de recusación del órgano director de procedimiento conformado (ver folios 60 a 64 y 94 a 98 del expediente administrativo, certificación AL-144-2016 de las catorce horas con cincuenta minutos del treinta de mayo del dos mil dieciséis); **6**) Con oficios de las 10 horas de 20 de julio de 2011, identificados como PAL-332-2011, PAL-333-2011, PAL-334-2011, PAL-335-2011, PAL-336-2011 y PAL-337-2011, dirigidos a los actores firmados por los Diputados Juan Carlos Mendoza, José Roberto Rodríguez Quesada y José Joaquín Porras, se rechaza la recusación del órgano director de procedimiento y el recurso de revocatoria interpuesto contra el acuerdo 2 del Directorio Legislativo, asumido en la sesión número 63 de 14 de junio de 2011 (ver folios 76 a 87 del expediente administrativo, certificación AL-144-2016 de las catorce horas con cincuenta minutos del treinta de mayo del dos mil dieciséis); **7**) Mediante oficios número VP-PPH-046-2011, VP-PPH-047-2011, VP-PPH-048-2011, VP-PPH-049-2011, VP-PPH-050-2011, VP-PPH-051-2011 y VP-PPH-052-2011, de las 12 horas del 28 de julio de 2011, dirigidos a cada uno de los actores, se rechaza el recurso de revocatoria presentado el veintidós de julio del dos mil del dos mil once y eleva los recursos de apelación a conocimiento del Directorio de la Asamblea Legislativa (ver folios 104 a 117 del expediente administrativo, certificación AL-144-2016 de las catorce horas con cincuenta minutos del treinta de mayo del dos mil dieciséis); **8**) En la edición del diario de circulación nacional "La Prensa Libre" del día 1 de agosto de 2011, se publicó el artículo "DIRECTORIO INVESTIGA SUPUESTAS ANOMALÍAS EN COMISIÓN DEL EDIFICIO" (ver imagen 223 del expediente judicial); **9**) En la edición del diario de circulación nacional "La Prensa Libre" del día 2 de agosto de 2011, se publicó el artículo "RECHAZAN REVOCATORIA Y EMPIEZAN A INVESTIGAR COMISIÓN DEL EDIFICIO: Por no cumplir con respuesta a Contraloría" (ver imagen 224 del expediente judicial); **10**) Con oficios de las 09:30 horas del 04 de agosto de 2011, identificados como PAL-376-2011, PAL-377-2011, PAL-378-2011, PAL-379-2011, y PAL-380-2011 y PAL-391-2011, dirigidos a los actores firmados por los Diputados Juan Carlos Mendoza, José Roberto Rodríguez Quesada y José Joaquín Porras, se declara inadmisibles y se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones VP-PPH-016-2011 y subsiguientes en todos sus extremos (ver folios 124 a 143 del expediente administrativo, certificación AL-144-2016 de las catorce horas con cincuenta minutos del treinta de mayo del dos mil dieciséis); **11**) En fecha 29 de agosto del 2011, los actores Laines Castro y Delgado Umaña se abstienen de declarar en la comparecencia y presentan de una declaración por escrito; el señor Marín Jiménez se abstiene de declarar el día 12 de setiembre de 2011; el señor Ayales Esna el 12 de setiembre de 2011 también se abstiene de declarar y lo hace por escrito recibido en esa misma fecha y el señor Padilla Guevara procede a declarar y además presenta escrito en esa misma fecha 12 de setiembre de 2011 (ver folios 159 a 160 y 164 a 170 del expediente administrativo, certificación AL-144-2016 de las catorce horas con cincuenta minutos del treinta de mayo del dos mil dieciséis); **12**) En la edición del diario de circulación nacional "La Prensa Libre" del día 31 de agosto de 2011, se publicó el artículo "INICIA ÓRGANO INVESTIGADOR DE COMISIÓN DEL EDIFICIO: A cargo del Directorio Legislativo" (ver imagen 482 del expediente judicial); **13**) Que en escrito recibido en la Sala Constitucional de la Corte Suprema de justicia el día 2 de setiembre de 2011, los actores interponen recurso de amparo contra el Directorio Legislativo y el Órgano Director del Procedimiento Disciplinario, acción que se tramitó bajo el expediente número 11-011179-0007-CO, y mediante resolución de las once horas y veintiocho minutos del siete de setiembre de dos mil once la Sala Constitucional solicitó informe al Presidente del Directorio Legislativo y al Coordinador del Órgano Director del Procedimiento Administrativo (ver folios 171 a 174 del expediente administrativo, certificación AL-144-2016 de las catorce horas con cincuenta minutos del treinta de mayo del dos mil dieciséis); **14**) En la edición del diario de circulación nacional "La Nación" del día 24 de setiembre de 2011, se publicó el artículo "DIPUTADOS Y ADMINISTRATIVOS EN PUGNA POR PLAN DE EDIFICIO: Directorio investiga a cinco jerarcas del Congreso" (ver imagen 483 del expediente judicial); **15**) Mediante resolución de las 10:00 horas del 16 de noviembre de 2011, el órgano director del procedimiento, conformado por los diputados Pérez Hegg y Monestel Contreras, emiten informe final y lo elevan al Directorio de la Asamblea Legislativa para su conocimiento (ver folios 344 a 363 del expediente administrativo, certificación AL-144-2016 de las catorce horas con cincuenta minutos del treinta de mayo del dos mil dieciséis); **16**) En la edición del diario de circulación nacional "La Nación" del día 24 de noviembre de 2011, se publicó el artículo "DIPUTADOS ESTUDIAN DESPEDIR AL DIRECTOR DE ASAMBLEA POR ATRASO EN EDIFICIO" (ver imagen 480 del expediente judicial); **17**) En sesión extraordinaria número 109-2012 de veintitrés de abril de dos mil doce del Directorio Legislativo se acordó dejar sin efecto el acuerdo número 63-2011 del 16 de junio de 2011, que ordenaba abrir el procedimiento administrativo contra los accionantes, disponiendo archivar el expediente (ver certificación número 140-AL-2012 de las diecisiete horas del doce de junio del dos mil doce, de la Primera Secretaria del Directorio Legislativo, imágenes 443 a 447 del expediente judicial); **18**) En sesión ordinaria número 111-2012 del veintiséis de abril del dos mil doce, el Directorio acordó dejar sin efecto el acuerdo del artículo 2 de la sesión extraordinaria 109-2012 del 23 de abril de 2012, al resolver la reconsideración planteada por la Diputada Patricia Pérez Hegg (ver certificación número 141-AL-2012 de las diecisiete horas cinco minutos del doce de junio del dos mil doce, de la Primera Secretaria del Directorio Legislativo, imágenes 441 a 442 del expediente judicial); **19**) Mediante sentencia de la Sala Constitucional número 2012008897 de las nueve horas treinta minutos del veintinueve de junio de dos mil doce, expediente número 11-011179-0007-CO, resolvió: "...Declarar con lugar por violación del derecho de intimación. Se anulan los oficios VP-PPH-0016-2011, VPPPH-0017-2011, VP-PPH-0018-2011, VP-PPH-0019-2011, VP-PPH-0020-2011 y VPPPH-0021-2011, del 30 de junio de 2011 de la Vicepresidenta de la Asamblea Legislativa, sin perjuicio de reponer el procedimiento disciplinario a partir de ese punto. Se rechaza de plano el amparo en cuanto se refiere a la imparcialidad del órgano Director del Procedimiento. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo..." (ver folios 382 a 403 del expediente administrativo, certificación AL-144-2016 de las catorce horas con cincuenta minutos del treinta de mayo del dos mil dieciséis); **20**) En el artículo 7 de la sesión ordinaria número 129-2012 del siete de agosto de dos mil doce, el Directorio Legislativo acordó: "...de conformidad con la resolución de las nueve horas treinta minutos del veintinueve de junio del dos mil doce, en la que la Sala Constitucional declara con lugar el recurso por violación de intimación y anula los oficios VP-PPH-0016-2011, VP-PPH-0017-2011, VP-PPH-0018-2011, VP-PPH-0019-2011, VP-PPH-0020-2011 y VP-

PPH-0021-2011, emitidos el 30 de junio de 2011 por la Vicepresidenta de la Asamblea Legislativa; este Órgano Colegiado no encuentra mérito para continuar con el tema, por lo que se acuerda archivar el expediente administrativo ordenado por el Directorio Legislativo en el artículo 2 de la sesión No. 063-2011, del 16 de junio del 2011 contra los funcionarios Antonio Ayales Esna, Director Ejecutivo; Luis Fernando Chacón Monge, Director de Servicios Generales; Reyna J. Marín Jiménez, Directora del Departamento de Asesoría Legal; Melvin Laines Castro, Director de Proveeduría; Mario Delgado Umaña, Director Financiero, Javier Padilla Guevara, Asesor del Departamento de Asesoría Legal...” (ver folios 405 a 410 del expediente administrativo, certificación AL-144-2016 de las catorce horas con cincuenta minutos del treinta de mayo del dos mil dieciséis);

V) DE LOS HECHOS NO PROBADOS: En lo que interesa a este proceso, se tienen hechos por indemostrados: **1)** Que adicional a los daños y perjuicios reconocidos por el voto número 2012008897 de las nueve horas treinta minutos del veintinueve de junio de dos mil doce, expediente número 11-011179-0007-CO, de la Sala Constitucional, el procedimiento administrativo que aquí se discute le causara a los actores otros daños y perjuicios que deban ser indemnizados (*no existe prueba al respecto en el expediente*); **2)** Que el Estado haya actuado con un móvil político espurio al ordenar la apertura del procedimiento disciplinario instaurado contra los actores (*no existe prueba al respecto en el expediente*).

VI- DE LA COSA JUZGADA. La representación del Estado en la audiencia de juicio realizada interpuso la excepción de cosa juzgada constitucional, señalando que de la revisión del presente proceso se puede establecer que lo peticionado ya fue de conocimiento de la Sala Constitucional en el expediente número 11-011179-0007-CO, en el cual se declaró con lugar el recurso de amparo, al señalar: “...*Declarar con lugar por violación del derecho de intimación. Se anulan los oficios VP-PPH-0016-2011, VPPPH-0017-2011, VP-PPH-0018-2011, VP-PPH-0019-2011, VP-PPH-0020-2011 y VPPPH-0021-2011, del 30 de junio de 2011 de la Vicepresidenta de la Asamblea Legislativa, sin perjuicio de reponer el procedimiento disciplinario a partir de ese punto. Se rechaza de plano el amparo en cuanto se refiere a la imparcialidad del órgano Director del Procedimiento...*”, y que dicho amparo tenía como fundamento los mismos hechos que el presente proceso, por lo cual lo procedente es declarar inadmisibles la presente demanda. Para proceder a resolver la defensa de cosa juzgada constitucional interpuesta, se debe hacer referencia a lo indicado por la Sala Constitucional, en cuanto a que debemos entender por cosa juzgada, en relación a lo resuelto en un amparo: “...**DERECHO FUNDAMENTAL A LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.** “ (...). Debe tomarse en consideración que la cosa juzgada constitucional tiene una especial relevancia desde la perspectiva constitucional, por cuanto, las competencias de fiscalización constitucional le fueron exclusivamente atribuidas a la Sala Constitucional y este Tribunal en sus sentencias zanja y dirime, definitivamente, sin posibilidad de ulterior recurso, si fue quebrantado o no un derecho fundamental, humano o bien un valor, principio o precepto constitucional. La cosa juzgada constitucional tiene singularidades propias y especiales que la distinguen de la cosa juzgada de legalidad, que son las siguientes: a) No cabe ningún recurso, ni siquiera el extraordinario de revisión contra una sentencia constitucional; b) la cosa juzgada constitucional se extiende a la parte dispositiva (por tanto) como a la parte considerativa o razonamientos de hecho y de derecho expuestos por la Sala Constitucional; c) la eficacia de la cosa juzgada constitucional no es relativa-relatividad de la cosa juzgada de legalidad- sino absoluta y general, se extiende a cualquier sujeto de derecho, tanto los que intervinieron como partes principales o accesorias como a los que no fueron parte en el proceso constitucional. En particular, en el proceso de amparo, a través de sus sentencias, este Tribunal Constitucional declara de manera última y definitiva si hubo o no una amenaza o violación efectiva de un derecho fundamental o humano. Bajo esta inteligencia, cuando el derecho fundamental a la cosa juzgada constitucional resulta infringido bien puede ser invocado para la defensa de su goce y ejercicio en el proceso de amparo que fue instituido a tenor del artículo 48 constitucional “para mantener o restablecer el goce de los (...) derechos consagrados en esta Constitución” diversos a las libertades personal y de movimiento. La definición de la cosa juzgada constitucional como un derecho fundamental por el constituyente originario, no es una cuestión menor o irrelevante, por el contrario reviste la mayor trascendencia desde la óptica de la hermenéutica y aplicación constitucional, por cuanto, hace posible que cualquier persona puede aducir su infracción en la sede del proceso de amparo y, por consiguiente, este Tribunal Constitucional tiene plena y absoluta competencia para conocer y resolver ese extremo en el cauce procesal indicado. En definitiva, la cosa juzgada constitucional cumple un doble rol de derecho fundamental y de garantía institucional de los principios y valores apuntados (seguridad jurídica y paz social), condición que comparte con otras figuras reguladas en la parte dogmática de la Constitución. **V.- COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN EL PROCESO DE AMPARO.** (...) Dentro de la tipología de las sentencias de amparo dictadas por la Sala Constitucional, debe distinguirse entre las denominadas absolutorias de la instancia, sea que no entran a conocer el mérito del asunto y que ad limine litis resuelven el asunto como lo son los rechazos de plano y por el fondo. En el rechazo de plano, la Sala Constitucional no vierte pronunciamiento en cuanto al fondo, por cuanto, puede estimar que el asunto es manifiestamente improcedente o de legalidad ordinaria por lo que no es de su competencia constitucional, este tipo de sentencia como no se pronuncia sobre el mérito del asunto no produce cosa juzgada, serán las instancias administrativas y jurisdiccionales ordinarias quienes deberán conocer y resolver el asunto. Tratándose del rechazo por el fondo, tampoco hay pronunciamiento en cuanto al fondo, por cuanto, se reiteran sentencias precedentes en las que se ha rechazado el asunto por no ser competencia de la Sala Constitucional. Nuevamente se reitera que la delimitación de la competencia de la Sala Constitucional es una cuestión exclusiva y excluyente de este Tribunal Constitucional, siendo que sus precedentes no la vinculan a futuro, por lo que bajo una mejor ponderación o una nueva integración bien podría la Sala Constitucional asumir el conocimiento y resolución de cierto tipo de asuntos que en el pasado haya rechazado al estimar que tiene relevancia para la interpretación y aplicación uniforme de la Constitución y los instrumentos del Derecho internacional público de los derechos humanos. En lo relativo a las sentencias vertidas en el proceso de amparo que entran a conocer el fondo del asunto, se debe distinguir entre las a) estimatorias y b) desestimatorias. Debe tomarse en consideración que la estimación o desestimación de la pretensión deducida en el amparo, también, puede ser absoluta o parcial. Las sentencias estimatorias o parcialmente estimatorias producen cosa juzgada constitucional de carácter material y, además, vinculan erga omnes. Las sentencias desestimatorias, en la mayoría de los supuestos, también producen cosa juzgada constitucional material, por cuanto, la Sala Constitucional al conocer y resolver la pretensión descarta que exista una infracción de un derecho fundamental o humano. Las sentencias desestimatorias no producen cosa juzgada constitucional material, única y exclusivamente, en los supuestos excepcionales en que la Sala Constitucional estima que lo pretendido es una cuestión de legalidad ordinaria y así lo indica expresamente, en tal supuesto

serán los órganos administrativos y jurisdiccionales quienes deberán resolver el asunto. Son supuestos excepcionales, por cuanto, por regla general, la Sala Constitucional rechaza de plano las cuestiones de legalidad ordinaria, empero pueden haber casos en los que tiene algún nivel de duda y entonces decide darle curso, siendo que hasta que es recabada la prueba queda patente que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria. También sucede esto cuando el recurrente en amparo formula un conjunto de agravios y pretensiones, siendo que combina unas de legalidad con otras de constitucionalidad, por lo que la Sala Constitucional, al estar presentes las últimas decide darle curso, instruir el proceso y resolver, indicando en la sentencia que hay una serie de extremos de legalidad ordinaria sobre los que no se pronunciará por no ser de su competencia. Por último, cabe señalar que esta Sala Constitucional en ocasiones precedentes ha aclarado los efectos y alcance de sus sentencias en un proceso de amparo, así en el Voto No. 240-I-95 de las 14:28 hrs. de 10 de mayo de 1995 -dictado en las diligencias de ejecución de sentencia de un proceso de amparo- y reiterado en el No. 5612-95 de las 11:15 hrs. de 13 de octubre de 1995 -también dictado en un proceso de amparo-, al estimar lo siguiente: "LA SENTENCIA TIENE AUTORIDAD DE COSA JUZGADA (...) la Sala estima prudente hacer las siguientes reflexiones sobre el valor de sus sentencias. De los principios que se derivan de los artículos 10, 42, 48, 153 y 154 de la Constitución Política, desarrollados por los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, las sentencias que dicta la Sala en los asuntos que conoce, carecen de recursos, tienen el carácter de cosa juzgada formal y material y además, vinculan erga omnes produciendo efectos generales. Esto quiere decir que en nuestro sistema queda claramente expuesto el carácter jurisdiccional de las decisiones constitucionales, en su naturaleza de sentencia, como lo define la más calificada doctrina constitucionalista, y queda destacado, también con nitidez, los efectos que le son propios y característicos derivados de su autoridad de cosa juzgada formal y material. Así las cosas, a las sentencias constitucionales le son aplicables los principios generales del derecho procesal y por ello los efectos de la sentencia son definitivos e inmutables. En otro sentido, la cosa juzgada corresponde a los efectos jurídico-procesales del proceso, en su alcance declarativo, que tiene que ver con la imposibilidad de que cualquier órgano jurisdiccional dicte un nuevo fallo sobre el mismo asunto. La doctrina constitucionalista señala que la sentencia "una vez firme despliega sus efectos, y, se desenvuelve indefinidamente a través de todas las situaciones ulteriores a que pueda afectar la decisión pronunciada", pero se expresa a la vez, que el desenvolvimiento de la cosa juzgada queda sujeta a ciertos límites: los subjetivos (identidad de sujetos), los objetivos (identidad de cosa) y los causales (la misma causa o razón de pedir) y la sentencia produce efectos de cosa juzgada respecto de todas las cuestiones resueltas, aun cuando no hubiesen sido planteadas por las partes, o lo que es igual, se extiende a las declaraciones realizadas por el tribunal en la sentencia, con relación a los hechos que se han expuesto y al derecho que se ha invocado". (Resolución número 12825 - 2014 de las quince horas cinco minutos del seis de agosto del dos mil catorce). Según lo indicado por la Sala Constitucional es criterio de este Tribunal que en el presente caso se dan los parámetros pertinentes para que se pueda establecer que existe parcialmente la cosa juzgada constitucional, se debe establecer que de conformidad con el criterio subjetivo, este aspecto si se cumple por cuanto existe identidad en los sujetos que son parte en ambos procesos, al ser los mismos actores, a saber los señores Antonio Ayales Esna, Luis Fernando Chacón Monge, Reyna J. Marín Jiménez, Melvin Laínes Castro, Mario Delgado Umaña y el señor Javier Padilla Guevara y como parte demandada el Estado. Por su parte, en cuanto el objeto y la causa, que son los criterios objetivos con base en los cuales se debe determinar si en un caso concreto existe cosa juzgada material. El primero, consiste en aquéllo que se reclama, es decir, se encuentra constituido por el derecho reconocido, declarado o modificado en la sentencia, en relación con una cosa o varias cosas determinadas, relación jurídica declarada, según el caso. La segunda, también denominada causa *petendi*, se identifica como el fundamento de lo pretendido, que es la razón de hecho enunciada en la demanda como fundamento de la pretensión, es decir, está conformada por el conjunto de hechos alegados como base de la demanda. En este sentido, se puede señalar que en cuanto al objeto de ambos procesos, son parcialmente iguales, por cuanto el proceso de amparo fue interpuesto por los actores para que se declarará con lugar el amparo y se procediera con la nulidad de los oficios número VP-PPH-0016-2011, VPPPH-0017-2011, VP-PPH-0018-2011, VP-PPH-0019-2011, VP-PPH-0020-2011 y VPPPH-0021-2011, del 30 de junio de 2011 de la Vicepresidenta de la Asamblea Legislativa que dieron traslado al órgano director contra los accionantes, por no darse una adecuada imputación de los hechos investigados en el procedimiento administrativo disciplinario, lo que impidió a los actores ejercer su derecho de defensa, por lo cual se declaró con lugar en este extremo el recurso de amparo. Y el otro aspecto por el cual se interpone el amparo es por la imparcialidad de los miembros del órgano director del procedimiento, punto que fue declarado sin lugar, al considerar la Sala Constitucional que era una cuestión de legalidad, por lo cual no era un punto que debería ser analizado en dicho proceso de amparo (ver sentencia de la Sala Constitucional número 2012008897 de nueve horas treinta minutos del veintinueve de junio de dos mil doce, expediente número 11 - 011179 - 0007 - CO, folios 382 a 403 del expediente administrativo, certificación AL-144-2016 de las catorce horas con cincuenta minutos del treinta de mayo del dos mil dieciséis). Y en cuanto al presente proceso, las pretensiones según como quedaron establecidas en la audiencia preliminar, son referentes a los daños y perjuicios, específicamente al daño moral objetivo y subjetivo, así como el daño material ocasionado a cada uno de los actores, por el procedimiento administrativo y el amparo, por lo que el proceso que nos ocupa es un proceso de civil de hacienda, en el cual se está solicitando la responsabilidad patrimonial del Estado, por los menoscabos materiales y morales que -según se alega- ocasionó a los demandantes el procedimiento administrativo y por la persecución política. En este sentido se puede establecer que los hechos que dieron como base el presente proceso, fueron prácticamente los mismos indicados en el amparo presentado en lo referente al haberse instaurado un procedimiento administrativo contra los accionantes, por lo que el objeto en ambos procesos son parcialmente iguales. Se debe establecer que en la presente demanda tiene como uno de sus objetos el cobro de los daños y perjuicios ocasionados por haberse instaurado un procedimiento administrativo contra los accionantes sin haberse respetado el debido proceso. Aspecto que ya fue conocido por la Sala Constitucional, al haberse anulado el traslado de cargos, por no haberse realizado una correcta intimación, por lo se condenó al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados, los cuales se indicó que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En este sentido, no se es procedente analizar nuevamente en un proceso ordinario lo ya resuelto por la Sala Constitucional, porque se estaría violentado la cosa juzgada. En el presente caso, al estar analizándose lo mismos hechos que dieron como resultado una indemnización para los actores, no es procedente entrar a conocer nuevamente la responsabilidad de la Administración para una posible reparación económica para los actores, sino que se debe interponer el proceso de ejecución de sentencia para cuantificar los mismos, al ya haberse otorgado en

abstracto. Asimismo, los demás hechos y pruebas presentadas en cuanto a los daños ocasionados a los actores tanto a lo externo como a lo interno de la Asamblea Legislativa, deben ser el objeto del proceso de ejecución de la sentencia para establecer el monto de dichos daños otorgados. No obstante, hay aspectos de la presente demanda que no fueron objeto del recurso de amparo presentado y resuelto en la sentencia de la Sala Constitucional número 2012008897 de nueve horas treinta minutos del veintinueve de junio de dos mil doce, específicamente los alegatos de los actores, en cuanto a los motivos por los cuales se estableció dicho procedimiento administrativo, en relación al aspecto político, los cuales si pueden ser objeto del presente proceso. En ese sentido, es criterio de este Tribunal que lo procedente es declarar parcialmente con lugar la defensa previa de cosa juzgada constitucional alegada por la representación del Estado.

VII.-SOBRE EL FONDO: VII.1) RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR LA INSTAURACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS:

Se ha establecido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que dentro del régimen de la llamada responsabilidad civil extracontractual, se distinguen dos tipos, la subjetiva establecida en el artículo 1045 del Código Civil y la objetiva, normada en el numeral 9 de la Constitución Política, el artículo 1048 del Código Civil y el numeral 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, disponiéndose que el Estado y sus entidades responderán por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero. De esta forma, el causante del perjuicio lo resarcirá, salvo que demuestre alguna causal exonerativa. Así las cosas, tenemos que la Administración Pública responde por su conducta lícita y normal, cuando dicta un acto administrativo formal sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico u omite dictarlo, o bien mediante una actuación material o hecho permitido y normal. Por su parte, la responsabilidad es de carácter ilícito, anormal y formal cuando el acto administrativo es ilegal, y no formal cuando estamos ante una actuación material no permitida o anormal. De modo que, el régimen de responsabilidad sin falta requiere un daño anormal o un sacrificio especial que violente el principio de igualdad y por su parte en el régimen por funcionamiento anormal se exige la falta de servicio. En consecuencia para su acaecimiento se requiere de tres requisitos esenciales: 1) Actuación u omisión derivada de la función o Conducta de la Administración Pública omisiva o activa, formal o material, normal o anormal, lícita o ilícita. 2) Lesión o existencia de un daño antijurídico, una conducta por acción u omisión que infringe el ordenamiento jurídico. Tal lesión afecta al damnificado en su esfera patrimonial o extrapatrimonial, produciéndole una lesión antijurídica y resarcible que no tiene el deber de soportar (antijuridicidad objetiva), siendo toda conducta que por acción u omisión infringe el derecho objetivo. De modo que, dicha lesión debe ser cierta, efectiva, real, evaluable, individualizable, y no hipotética, al tenor del ordinal 196 de la Ley General de la Administración Pública. y 3) El Nexo causal, es decir que exista relación directa de causa a efecto entre el hecho que se imputa y el daño producido que legitimen el perjuicio producido, sin causales de exclusión del nexo de causalidad, al acontecer una situación eximente como la fuerza mayor, la culpa de la víctima y el hecho de un tercero. En cuanto a las causas que excluyen el nexo causal, están la fuerza mayor, la cual se entiende como un hecho de la naturaleza, extraño, exterior, imprevisible e inevitable, también opera la culpa de la víctima, que acontece cuando por su propio accionar, o por su descuido, negligencia e imprudencia inexcusable, se provoca la lesión, se coloca en una posición propicia para ello y asume el riesgo y sus efectos nocivos previendo la eventualidad o posibilidad de la contingencia y el hecho de un tercero, que es la acción u omisión de una persona ajena a la relación triangular entre la Administración-funcionario y afectado, sin cuya participación no se hubiera producido el hecho lesivo (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia: número 025-F-99 de las 14:15 horas del 22 de enero de 1999, número 589-F-99 de las 14:20 horas del 1 de octubre de 1999, y la número 252-F-01 de las 16:15 horas del 28 de marzo del 2001.). Por su parte, también en relación a la responsabilidad de los servidores públicos ante terceros, este Tribunal ha señalado que: "... tratándose de un servidor público su responsabilidad ante terceros se rige por lo estipulado en los numerales 199 a 202 de la Ley General de la Administración Pública, en los cuales se dispone que el funcionario público responderá en forma personal cuando haya incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus deberes y funciones o con ocasión del mismo, tratándose en realidad de una responsabilidad subjetiva. A su vez, se establece que sin perjuicio de la calificación de la conducta del servidor, la Administración responderá en forma solidaria para con los afectados por culpa in eligendo o in vigilando. En mérito de ello, para que responda en forma subjetiva y personal ante los afectados el servidor, se requiere que haya actuado en el ejercicio de sus competencias y funciones y la antijuridicidad subjetiva de su conducta al haber incurrido en dolo o culpa grave. Respecto a la responsabilidad del Estado y los servidores públicos por la instauración y apertura de procedimientos disciplinarios administrativos, es necesario expresar que el régimen disciplinario de los funcionarios públicos se sustenta en los ordinales 191 y 192 de la Constitución Política, así como en los numerales 102 inciso c), 104, 105, 107, 108, 109, 211 al 213, 263 y 308 de la Ley General de la Administración Pública. En razón de ello, el superior jerárquico tiene respecto de sus subalternos la potestad de ejercer la función disciplinaria (artículo 102 inciso c), de ordenar y dirigir la conducta del inferior mediante órdenes, instrucciones o circulares (ordinal 105 ibid). Por consiguiente, el servidor público está obligado a obedecer las órdenes particulares, instrucciones o circulares del superior jerárquico (numeral 107 ibid), pudiendo desacatarlas cuando la orden tenga por objeto la realización de actos evidentemente extraños a la competencia del inferior o el acto sea manifiestamente arbitrario por constituir su ejecución una acción delictiva (artículo 108 ibid). Así las cosas, salvo los casos excepcionales supracitados, en todos las demás situaciones el servidor público debe obedecer y ejecutar inmediatamente lo ordenado, aunque el acto del superior sea contrario al ordenamiento jurídico, debiendo consignar por escrito sus objeciones al jerarca, quien debe acusar recibo (ordinal 109 ibid). Debiendo tener claro que como se expresó supra, para que se le pueda exigir responsabilidad disciplinaria al servidor público por sus acciones, actos o contratos opuestos al ordenamiento, debe haber actuado con dolo o culpa grave (numeral 211 ibid). De este modo, habrá mérito para la apertura de un procedimiento disciplinario administrativo, cuando exista evidencia, probabilidad, indicios, motivos o hechos claros contundentes y fehacientes de que el servidor público actuó con dolo o culpa grave en el cumplimiento de sus funciones. Un procedimiento disciplinario no puede iniciarse e instaurarse sin razón alguna, caprichos, fines persecutorios y abuso de autoridad del jerarca, en cuyo caso el servidor público no tiene el deber de soportar tal acto arbitrario y abusivo, generando responsabilidad para la Administración. No puede olvidarse que la potestad de disciplinar al servidor público es una consecuencia del principio de jerarquía, que presenta como derrotero el artículo 140 inciso 1) de la constitución política. De igual forma, el hecho de que el funcionario investigado sea absuelto de los cargos imputados, no implica necesariamente el que se le

deba indemnizar los daños y perjuicios que se hubieren causado, salvo que se hubiere originado en un proceso investigativo intempestivo, avasallador, desproporcionado, e inmotivado. Es claro que en razón de lo expuesto, el tener que afrontar una causa disciplinaria representa para el servidor público un hecho gravoso, costoso en tiempo y recursos, que sin duda lo afecta anímicamente, pero que tiene el deber de soportar cuando al menos exista en grado de probabilidad o indiciaria su participación en la realización de una conducta contraria a sus deberes, lo cual es suficiente motivo y razón para que se vea sometido a la investigación administrativa y deba rendir cuenta de sus actos. Así las cosas, como se expresó, la indemnización para el servidor público con motivo de la apertura y concreción de una causa administrativa ha de ser restringida, y está reservada a los casos extremos de ilegalidad manifiesta y abuso de autoridad, donde se observa en forma palmaria que se abrió la investigación con fines persecutorios, de acoso laboral, de moobing y no de investigación de la verdad real material ante su presunta participación en hechos irregulares. Admitir lo contrario implicaría la inmunidad e impunidad de los servidores públicos, la paralización de las causas disciplinarias, y el vaciamiento de contenido de la potestad jerárquica y disciplinaria, se conduciría al caos administrativo, e implicaría una intimidación para los jefes ante la inminente amenaza de acciones resarcitorias en lo personal. Más bien, una robusta Administración debe tener la potestad bien marcada de investigar no a capricho, pero sí sobre base cierta a sus servidores públicos, cuando exista evidencia o indicios de hechos anómalos e irregulares, lo que disuadiría a los funcionarios de incumplir con sus deberes y fortalecería la rendición de cuentas y el control administrativo. En ese sentido ya emitió pronunciamiento esta misma sección, en el voto 20-2012 de las 15:00 horas del 27 de febrero del 2012, al expresar respecto a la potestad disciplinaria que "debe ser ejercida bajo las condiciones, modos y límites que le impone el propio ordenamiento jurídico, respetando los derechos y garantías de los funcionarios. El ejercicio de tal potestad en consecuencia, no puede ser arbitrario o caprichoso, de forma tal, que someta en forma injustificada y sin razón a un funcionario público a un procedimiento administrativo, con las cargas, molestias y angustia que ello representa.". Consecuentemente, en razón de lo expresado tampoco puede la administración abrir procedimientos administrativos disciplinarios por cualquier motivo, a su antojo y en forma arbitraria, debido a que son procesos largos que implican una cuantiosa inversión de tiempos y recursos, por lo que dicha potestad no es discrecional, sino reglada y está reservada a causas justificadas, debiendo ponderar adecuadamente el jefe si hay verdadero mérito para ello, bajo el principio de autocontención de las potestades públicas y el ejercicio racional y proporcional de las prerrogativas jerárquicas (ver resolución de número 47-2012 Tribunal Procesal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. II Circuito Judicial. San José, a las diez y treinta horas del ocho de mayo del año dos mil doce).

VII. 2) SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: Según lo anteriormente expuesto, se puede establecer que no llevan razón los gestionantes en cuanto a las pretensiones establecidas en la audiencia preliminar del trece horas con cincuenta y nueve minutos del diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, las cuales tienen como objeto que se declare la responsabilidad a cargo del Estado del pago de daños y perjuicios por haberse ordenado en su contra un procedimiento administrativo sancionador sin fundamento alguno, con un móvil político totalmente espurio. Tal y como se acreditara en los hechos probados, la probanza documental evacuada y del fundamento jurídico expresado en el apartado anterior, no acontecen los requisitos y presupuestos necesarios para tener por acaecida la responsabilidad de la Administración Pública. En mérito de ello, la actuación administrativa incoada al efecto por el Directorio de la Asamblea Legislativa, de investigar a los actores, fue iniciada "...para que expliquen las razones del incumplimiento que a cada uno corresponde en su gestión administrativa a las siguientes personas: Antonio Ayales Esna, Director Ejecutivo; Luis Fernando Chacón Monge, Director de Servicios Generales; Reyna J. Marín Jiménez, Directora del Departamento de Asesoría Legal; Melvin Laínez Castro, Director de Proveeduría; Mario Delgado Umaña, Director Financiero; Javier Padilla Guevara, Asesor del Departamento de Asesoría Legal. Se advierte a las personas anteriormente citadas que están bajo proceso de investigación para aplicación del régimen disciplinario y su correspondiente sanción conforme a su mérito y su respectivo grado de responsabilidad individual. ACUERDO FIRME..."(hecho probado 03 de esta sentencia), que dicha investigación se inició mediante los oficios número VP-PPH-0016-2011, VP-PPH-017-2011, VP-PPH-018-2011, VPPPH-019-2011, VP-PPH-020-2011 y VP-PPH-021-2011 (hecho probado 04 de esta sentencia). No obstante, los actores presentaron recurso de amparo ante la Sala Constitucional en la cual solicitaron la nulidad de dichos oficios por una indebida intimación que violentaba su derecho de defensa. Se debe indicar que dicho recurso de amparo se fundamentó básicamente en los mismos hechos en los cuales se basa el presente proceso, como se puede constar en el escrito de demanda presentado. Del análisis realizado por la Sala Constitucional se puede determinar que los oficios mediante los cuales se dio traslado a los accionantes del procedimiento administrativo instaurado, si violentaban el principio de intimación e imputación, al resolver: "... En este caso los oficios VP-PPH-0016-2011, VP-PPH-0017-2011, VP-PPH-0018-2011, VP-PPH-0019-2011, VP-PPH-0020-2011 y VP-PPH-0021-2011, del 30 de junio de 2011, adicionados por los oficios VP-PPH-0023-2011, VP-PPH-0024-2011, VP-PPH-0025-2011, VP-PPH-0026-2011 y VP-PPH-0027-2011, fechados 5 de julio de 2011, no cumplen los lineamientos constitucionales arriba indicados. El primer grupo de comunicaciones, del 30 de junio, transcribe el acuerdo del Directorio Legislativo de la sesión #063-2011 del 16 de junio de 2011, en tanto dispuso instaurar un Órgano Director de Procedimiento, señaló su integración y estableció que se seguiría el debido proceso para que expliquen las razones del incumplimiento que a cada uno corresponde en su gestión administrativa a las siguientes personas" y cita el nombre de los seis funcionarios investigados. Confiere el oficio un plazo de cinco días hábiles a las partes para que se diga por qué se desatendió la solicitud de información complementaria que hizo la Contraloría General de la República, a propósito del fideicomiso inmobiliario de la Asamblea con el Banco de Costa Rica y si hizo traslado al personal subalterno de la gestión. Se les adjuntó, con las notas del 5 de julio, el oficio DCA-0914 del 5 de abril de la División de Contratación Administrativa, dirigido al Presidente de la Asamblea Legislativa. Ni del oficio del 5 de abril ni de las notas remitidas a los investigados directamente es posible deducir las conductas específicas, individualizadas según sus funciones, que se les está imputando, en qué consiste el incumplimiento que se menciona o la desatención de solicitud de información. No se indican tampoco los recursos que caben contra ese auto inicial de procedimiento, el plazo para plantearlos, ni la instancia ante la cual deben presentarse. Estos defectos impidieron a los recurrentes ejercer su derecho de defensa cabalmente, en un momento relevante del procedimiento, de forma que lo que corresponde es estimar el amparo por este extremo, anulando los oficios indicados del 30 de junio de 2011, sin perjuicio que se repongan las actuaciones procesales, a partir de ese punto (intimación de cargos). Al quedar insubsistente el traslado de cargos, debe retrotraerse el procedimiento administrativo a ese punto específico, por lo que resulta innecesario referirse a las

actuaciones desarrolladas con posterioridad...”(ver sentencia de la Sala Constitucional número 2012008897 de nueve horas treinta minutos del veintinueve de junio de dos mil doce, expediente número 11 - 011179 - 0007 – CO). Debido a lo resuelto por la Sala Constitucional en la sentencia de reiterada cita, el Directorio de la Asamblea Legislativa acordó en el artículo 7 de la sesión ordinaria número 129- 2012 del siete de agosto de dos mil doce, proceder a archivar el expediente administrativo ordenado contra los actores (hecho probado 20 de esta sentencia). En este sentido, en cuanto a lo solicitado por los actores, referente a la indemnización por haberse realizado el procedimiento administrativo, se debe señalar que en la sentencia de la Sala Constitucional que anuló el traslado de cargos y que dio como resultado el archivo del procedimiento administrativo por parte de la Administración, también condenó al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados a los actores, como se indicó en el considerando anterior. Derivado de ello como se indicó en el análisis de la cosa juzgada, la vía pertinente para solicitar la indemnización, según los hechos y argumentaciones alegadas por los actores referentes a la realización del procedimiento administrativo contrario al ordenamiento jurídico, sería la vía de la ejecución de sentencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el cual establece: “... Además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, toda resolución que acoja **el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia.** La condenatoria será contra el Estado o, en su caso, la entidad de que dependa el demandado, y solidariamente contra éste, si se considerara que ha mediado dolo o culpa de su parte, en los términos del artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido. Si el amparo fuere desistido por el recurrente, rechazado o denegado por la Sala, ésta lo condenará al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad...” (el resaltado no es del original). Lo anterior, por cuanto el objeto y contenido de un proceso de ejecución de sentencia de un amparo resuelto por la Sala Constitucional, es establecer los montos que son resarcibles económicamente, al haberse ya declarado un derecho, como en el presente caso. Por ende, todos los alegatos acerca de los supuestos daños que se les generó a los aquí actores a raíz de haberse visto sometidos al procedimiento disciplinario, deben discutirlos y liquidarlos en la vía correspondiente, sea la de ejecución de sentencia. Esto en el entendido, que en la discusión que traen a conocimiento los accionantes se basa y origina en los supuestos daños que les ocasionó el haber sido sometidos a un procedimiento administrativo, que ya fue anulado por la Sala Constitucional, y por lo cual ya se les otorgó el derecho a ser indemnizados, el monto de dicha indemnización dependerá de los daños que estos logren demostrar toda vez que la condena de la Sala Constitucional se realizó en abstracto y debe ser liquidado, y como se indicó este Tribunal no puede entrar a analizar nuevamente al haber cosa juzgada constitucional en este punto solicitado, como se estableció. Ahora bien, para hacer valer la sentencia estimatoria que favoreció a los actores con una condena en abstracto por concepto de daños, perjuicios y costas, se tiene establecido legalmente un proceso determinado, por lo cual no sería procedente petitionar nuevamente en un proceso ordinario, lo que debe ser discutido y liquidado en la vía de ejecución de esa sentencia constitucional estimatoria, de conformidad con lo que ya fue otorgado en el amparo. Además, se debe señalar que la Administración, a pesar de lo indicado por la Sala Constitucional en la sentencia de cita, que al haberse anulado el traspaso de cargos a los actores se podría reponer el procedimiento administrativo a partir de ese punto, la Administración decidió no continuar con el mismo, y procedió a archivar el expediente (hecho probado 20 de esta sentencia), sin ninguna consecuencia dañosa adicional, porque se llegó a determinar que no existía mérito para la imposición de una responsabilidad disciplinaria. En este sentido, no existiría daños adicionales a los ya otorgados, y en caso de otorgarle una indemnización adicional, se estaría indemnizando por la misma causa, lo cual sería improcedente al ser contrario al artículo 202 de la Ley General de la Administración Pública. Por lo que lo solicitado por los accionantes, en cuanto a los daños morales ocasionados, al ser expuestos de manera reiterada a los medios de comunicación, en los que se dio cobertura al asunto de manera detallada del procedimiento administrativo que según lo expuesto pusieron en tela de duda la capacidad, lealtad, cumplimiento, disciplina y honradez de los actores; y en cuanto a la afectación que se dio a lo interno de la Asamblea Legislativa, debido a que se cuestionó su autoridad, dedicación y desempeño, lo que según indican fue motivo de angustia, estrés, aflicción y hasta de escándalo para ellos, se puede determinar que son daños derivados del procedimiento administrativo, que como se indicó, ya fueron otorgados en la sentencia del amparo, y que deberán ser pedidos y demostrados en la ejecución de dicha sentencia. En este mismo sentido, en cuanto al daño material solicitado por los accionantes, que consisten en el costo legal de la defensa en el proceso disciplinario, el recurso de amparo y las actas notariales que fue necesario levantar ante la inexistencia del expediente administrativo, se debe indicar que igual son montos que deben de pedirse en el proceso de ejecución de la sentencia del recurso de amparo, y no en esta sede. Asimismo, es procedente indicar que en cuanto a las costas derivadas por la presentación del procedimiento administrativo que son pedidas, no es procedente otorgarlas, de conformidad con lo establecido en el artículo 328 de la Ley General de la Administración Pública, el cual señala: “...En el procedimiento administrativo no habrá lugar a la imposición de costas a favor o en contra de la Administración ni del interesado...”. En este mismo sentido, lo indicado por el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en la resolución número Res.000029-F-TC-2021 de las nueve horas cinco minutos del once de febrero de dos mil veintiuno, que resolvió: “...VII. El agravio debe ser desestimado, ya que lo reclamado, no es otra cosa que las **costas del procedimiento administrativo y el legislador fue muy claro en la LGAP en el numeral 328, al establecer que en el procedimiento administrativo no habrá lugar a la imposición de costas.** Esto responde indudablemente al principio de gratuidad en los procedimientos administrativos, se deriva del derecho fundamental a la justicia y este caso responde al interés público que subyace detrás de cada investigación que se realice. De hecho, su aplicación es la regla dentro de los procedimientos administrativos suponiendo la inexistencia del pago de costas a favor o en contra de la Administración Pública o del administrado, según se deriva de lo dispuesto en el numeral 328 de la LGAP. En sede administrativa se garantiza a los administrados la posibilidad de accionar contra la administración en procura del resguardo de los derechos que cada persona considera que ostenta, por los abusos que considere está cometiendo aquella y por supuesto en aquellos procedimientos donde el agente es investigado, se tutela el interés público que subyace de investigar los hechos, procurando que los gastos del procedimiento no sean cobrados al funcionario ni la Administración deba cancelar al investigado sus gastos. Al punto que en los procedimientos administrativos no es requerida la representación legal de las partes, pues solo “en caso extremo” la Administración podrá exigirle al investigado el patrocinio o representación de un abogado (ordinal 220 de la LGAP). Es decir, el derecho de defensa deberá ser ejercido por el

administrado en forma razonable, garantizando el respeto de los derechos de audiencia y defensa consagrados en la Constitución y la propia Ley. Lo que se persigue es que las personas tengan un acceso real al procedimiento, en defensa de sus intereses sin que sufran ningún tipo de restricción en virtud de su situación económica. En otras palabras, **la gratuidad del procedimiento, procura garantizar una tutela administrativa real y efectiva a todas las personas por igual, sea cual fuese su situación económica e independientemente del procedimiento que se trate. Bajo esa línea de pensamiento, no visualiza este Tribunal que se produzca el quebranto normativo apuntado, por el hecho de que se haya rechazado el “daño económico” pretendido, pues como se ha explicado, el principio bajo estudio, oscila de acuerdo a lo establecido en la LGAP aplicable a la materia, por lo que es procedente que cada parte del procedimiento administrativo deba asumir sus propias costas.** (el resaltado no es del original). En corolario de lo anterior, el artículo 328 de la LGAP enerva la imposición de costas a favor o en contra de la Administración o el interesado, situación que al concurrir en el presente asunto, también conlleva la imposibilidad de reconocer las costas personales pretendidas por la parte actora, por lo que también rechazarse este extremo solicitado. Por último, en cuanto el alegato planteado por los actores y que no fue conocido en el recurso de amparo, referente a que el órgano director fue instruido por un móvil político totalmente espurio, no se presentó prueba sustentable para acreditar dicha persecución política contra los actores. Según se logra extraer de la prueba aportada en autos, el procedimiento administrativo se instauró por parte del Directorio Legislativo para que los accionantes explicarían las razones del “incumplimiento que a cada uno corresponde en su gestión administrativa” por un supuesto atraso en brindar respuesta en tiempo a lo solicitado por la CGR (hechos probados 01 al 04 de esta sentencia), por lo cual de dicha decisión no se puede determinar que el móvil fuera una persecución por parte del Directorio Legislativo contra los actores. En este sentido, ese mismo Directorio Legislativo, una vez notificada la resolución de la Sala Constitucional acordó archivar el expediente administrativo y no continuar con la investigación a los señores Antonio Ayales Esna, Luis Fernando Chacón Monge, Reyna J. Marín Jiménez, Melvin Laínes Castro, Mario Delgado Umaña y el señor Javier Padilla Guevara (hecho probado 20 de esta sentencia), tengase en cuenta que la Sala no anuló el procedimiento administrativo porque el mismo fuera producto de una persecución política o acoso, sino más bien por un aspecto técnico al darse una indebida intimación de los cargos, dejando incluso abierta la posibilidad de instaurar un nuevo procedimiento. Ahora bien la prueba de los actores se encuentra encaminada a demostrar más bien que quienes realizaron manifestaciones en contra de los actores fueron el señor Monestel Contreras y en especial la señora Pérez Hegg. En este sentido el testigo de la parte actora el señor José Joaquín Porras Contreras, que era parte del Directorio Legislativo en el momento de los hechos del presente proceso, manifestó en las declaraciones dadas en la audiencia de juicio: “...yo escuche una posición de doña de Patricia Pérez Hegg del señor Ayales ahí, pero yo creí que había quedado ahí hasta ahora que me estoy dando cuenta que hay un proceso (...) lo que yo escuche de Patricia Pérez, en esa oportunidad, fue que ella como miembro del Directorio Político de la Asamblea Legislativa, iba por la cabeza de don Antonio Ayales, eso fue lo que escuche simplemente (...) di no sé, tal vez, que tenía un interés en el puesto de don Antonio Ayales o tenía a alguien pensado para poner ahí, o no sé, lo que si sé, es que yo a ella le dije que por qué atacar a un trabajador, a una persona qué tenía de forma merecida el puesto, y le dije que no se le olvidará que nosotros sólo estábamos por 4 años en la Asamblea Legislativa y de ahí eramos ciudadanos comunes y corrientes... (ver respaldo digital de la audiencia de juicio oral y público celebrada el 28-05-2021, visible en la carpeta de documentos asociados del expediente virtual).- Del testimonio brindado por el señor Porras Contreras, que fue parte del Directorio Legislativo, y que resolvió gestiones realizadas en el trámite del procedimiento administrativo tramitado (hechos probados 06 y 10 de esta sentencia), se puede constatar que el órgano director no fue instruido por un móvil político totalmente espurio por parte del Directorio Legislativo, como lo alegan los accionantes, sino que las manifestaciones realizadas por la señora Pérez Hegg, fueron realizadas en forma personal, por lo que no se puede acreditar responsabilidad a la Administración, nótese incluso que los hechos que se pretendían investigar que son el atraso en dar respuesta a la Contraloría General de la República, incluso están sustentados en prueba documental (ver al respecto hechos probados 01 al 04 de esta sentencia) al no determinarse que la instauración del procedimiento administrativo fuera con la voluntad malintencionada de causar perjuicio o lesión a los promoventes (dolo), y en razón de ello con la intencionalidad clara, expresa y manifiesta de lesionar o dañar, con abuso de poder y arbitrariedad (hechos no probados primero y segundo de esta sentencia). Tampoco se acreditó que la conducta del Directorio Legislativo, se haya debido a actuaciones de culpa grave, en las que en forma torpe, ilegal, grosera y violentando todas las normas jurídicas que informan la materia, haya actuado intempestivamente y de manera abusiva, irracional y desproporcionada en su decisión de incoarle un procedimiento disciplinario a los actores, por un motivo político. En razón de lo expuesto, considera este Tribunal que la pretensión indemnizatoria que plantean los accionantes contra el Estado, resulta improcedente, al no configurar un daño material o moral de la conducta administrativa, que deba indemnizarse, en los términos del ordinal 197 de la Ley General de la Administración Pública y en esta vía de conformidad con el artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

VIII.- SOBRE LAS EXCEPCIONES. La representación del Estado opuso las excepciones de falta de integración pasiva, la que fue rechazada en fase de trámite, mediante la resolución número 882-2018-T de las siete horas treinta minutos del veintidós de mayo del dos mil dieciocho. De igual manera, opuso la falta de legitimación pasiva, la cual debe rechazarse, por cuanto figura como parte demandada el Estado, autor de la conducta impugnada, en los términos previstos en el numeral 12 inciso 1) del Código Procesal de esta Jurisdicción; siendo que su defensa en esta sede corresponde ejercerla a la Procuraduría General de la República, en la forma regulada en el ordinal 16 Ídem. También interpuso la representación estatal la excepción de cosa juzgada constitucional sobre la cual este Tribunal se pronunció en el considerando VI de esta sentencia. En cuanto a la falta de derecho, debe acogerse, según lo indicado en el considerando VII, y en consecuencia, disponer el rechazo de la demanda en todos sus extremos.

IX.- SOBRE LAS COSTAS. De conformidad con el numeral 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo, las costas procesales y personales constituyen una carga que se impone a la parte vencida por el hecho de serlo. La dispensa de esta condena solo es viable cuando hubiere, a juicio del Tribunal, motivo suficiente para litigar o bien, cuando la sentencia se dicte en virtud de pruebas cuya existencia desconociera la parte contraria. En la especie, no encuentra este órgano colegiado motivo para aplicar las excepciones que fija la normativa aplicable y quebrar el postulado de condena al vencido. Por ende, **se imponen ambas costas a la parte actora**, extremos que se liquidarán en ejecución de sentencia. Sobre los montos que se fijen por ese

concepto, deberán reconocerse los intereses legales desde el momento en que adquiera firmeza la resolución que fije las costas y hasta su efectivo pago.

POR TANTO.

Se rechaza la falta de legitimación pasiva. Se acoge parcialmente la defensa de cosa juzgada constitucional planteada y se acoge la excepción de falta de derecho, y por ende, se declara sin lugar en todos sus extremos, la demanda interpuesta por los señores Antonio Ayales Esna, Luis Fernando Chacón Monge, Reyna J. Marín Jiménez, Melvin Láines Castro, Mario Delgado Umaña y el señor Javier Padilla Guevara, contra el Estado. **Son ambas costas a cargo de la parte actora,** extremos que se liquidarán en ejecución de sentencia. Sobre los montos que se fijen por ese concepto, deberán reconocerse los intereses legales desde el momento en que adquiera firmeza la resolución que fije las costas y hasta su efectivo pago.-

FABIÁN NUÑEZ CASTRILLO

ALEXANDRA ZÚÑIGA MORA

LINDSAY RODRÍGUEZ CUBERO



UM7OYI0IA2A61
UM7OYI0IA2A61
LINDSAY RODRÍGUEZ CUBERO -
JUEZ/A DECISOR/A



44IM3JBNVTS61
44IM3JBNVTS61
ALEXANDRA DE LOS ÁNGELES ZÚÑIGA MORA -
JUEZ/A DECISOR/A



QYQH5LLAEFE61
QYQH5LLAEFE61
FABIAN NUÑEZ CASTRILLO -
JUEZ/A DECISOR/A

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 28-02-2022 13:48:51.